

INE/CG1735/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LAS COALICIONES “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” Y “VA X LA CDMX” INTEGRADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE DIVERSAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LAS COALICIONES REFERIDAS; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2340/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2340/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Concurrente Federal y Local 2023-2024.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió, en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Daniela Alejandra López Ramírez, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y sus entonces candidatas a los cargos de Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México, Verónica Beatriz Juárez Piña y Cynthia Iliana López Castro, respectivamente; a la Diputación Federal por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Federal Diez de la Ciudad de México, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo así como la Coalición “Va x la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como sus entonces candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago

Taboada Cortina y a las Alcaldías Azcapotzalco y Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, Margarita Saldaña Hernández y Mauricio Tabe Echartea<sup>1</sup>, respectivamente; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 01-124 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se identifican en el **Anexo 1 INE-Q-COF-UTF-2340-2024**, de la presente Resolución.

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica.** Doscientos cincuenta y un enlaces URL.
- **Técnica.** Ciento sesenta y cuatro capturas de pantalla.
- **Técnica.** Ciento treinta y tres imágenes.
- **Técnica.** Setenta y ocho videos.

**III. Acuerdo de admisión.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2340/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 125-127 del expediente)

**IV. Acuerdo de autorización de firma.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones

---

<sup>1</sup> Resulta conveniente aclarar que si bien se advirtió que inicialmente el promovente anunció su escrito como una ampliación al expediente INE/Q-COF-UTF/1516/2024/CDMX, lo cierto es que de la lectura integral del escrito de queja y los medios probatorios agregados al mismo, se observa que se trataba de un escrito en el que se denunciaban hechos nuevos y que se involucraba a más candidaturas y coaliciones adicionales a las denunciadas en dicho expediente; por lo que la autoridad fiscalizadora lo admitió a trámite como un expediente nuevo y se otorgó garantía de audiencia a todos los involucrados a efecto de guardar el debido proceso y no dejarlos en estado de indefensión.

y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 128-129 del expediente)

**V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 130-133 del expediente)

**b)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 462-463 del expediente)

**VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja Morena.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32297/2024, se notificó a Morena, la admisión del escrito de queja presentado y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 134-141 del expediente)

**VII. Razones y constancias.**

**a)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a <https://www.google.com/?hl=es> con la finalidad de obtener el domicilio de diversas empresas y sitios donde se llevaron a cabo eventos o entrevistas con los sujetos obligados. (Fojas 142-144 del expediente)

**b)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a <https://www.google.com/?hl=es> con la finalidad de obtener el domicilio de diversas casas encuestadoras, presuntamente relacionadas con los hechos denunciados. (Fojas 145-146 del expediente)

**c)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización respecto de la agenda de eventos, de las contabilidades de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; Verónica Beatriz Juárez Piña, Cynthia Iliana López Castro, Margarita Ester Gómez del Campo Zavala, Santiago Taboada Cortina, Margarita Saldaña Hernández y Mauricio Tabe

Echartea con la finalidad de verificar el reporte de los eventos denunciados. (Fojas 147-151 del expediente)

**d)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), respecto del domicilio de los otrora candidatos Mauricio Tabe Echartea, Margarita Saldaña Hernández, Santiago Taboada Cortina y Cynthia Iliana López Castro involucrados con los hechos que se investigan. (Fojas 152-154 del expediente)

**e)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar si en la contabilidad del otrora candidato Mauricio Tabe Echartea se encuentra el reporte de los artículos utilitarios denunciados en el procedimiento de mérito. (Fojas 155-158 del expediente)

**f)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) a efecto de verificar si fueron monitoreados las publicaciones en redes sociales y eventos denunciados en el procedimiento de mérito. (Fojas 159-162 del expediente)

**g)** El siete de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de un domicilio diferente de la empresa Servicios y Mantenimiento del Futuro en Televisión S.A. de C.V. para estar en aptitud de realizar el requerimiento de información correspondiente, ante la negativa de recibir el oficio INE/UTF/DRN/32505/2024. (Fojas 549-550 del expediente)

**h)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar si en la contabilidad del otrora candidato Santiago Taboada Cortina, se encuentra el reporte de artículos utilitarios, pauta y video denunciados en el procedimiento de mérito. (Fojas 1263-1266 del expediente)

**i)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar si en la contabilidad del otrora candidato Mauricio Tabe Echartea, se encuentra el reporte de los artículos utilitarios denunciados en el procedimiento de mérito. (Fojas 1267-1270 del expediente)

**j)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar si en la contabilidad de la cuenta concentradora de la coalición “Va X la CDMX”, se encuentra el reporte de los artículos utilitarios denunciados en el procedimiento de mérito. (Fojas 1271-1274 del expediente)

**k)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar si en la contabilidad de la cuenta concentradora del Partido Acción Nacional, se encuentra el reporte de los artículos utilitarios denunciados en el procedimiento de mérito. (Fojas 1275-1277 del expediente)

**l)** El trece de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en redes sociales en seguimiento a los enlaces digitales relacionados en el escrito de queja, con la finalidad de verificar su existencia y contenido. (Fojas 1278-1280 del expediente)

#### **VIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos.**

**a)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32328/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos, información respecto de la calidad y características de los videos publicados en redes sociales y relacionados en el escrito de queja. (Fojas 163-168 del expediente)

**b)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/230/2024, la Directora de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión dio respuesta a la solicitud de información planteada. (Fojas 220-242 del expediente)

**c)** El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34051/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos, información respecto de la calidad y características de los videos adjuntos al escrito de queja. (Fojas 967-972 del expediente)

**d)** El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/237/2024, la Directora de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión dio respuesta a la solicitud de información planteada. (Fojas 1283-1286 del expediente)

**IX. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32364/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 169-177 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 844-882 del expediente)

“(…)

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; en tiempo y forma, vengo a desahogar el **emplazamiento** realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/32364/2024 notificado el día 03 de julio del presente año, a través del cual, se notifica el contenido sobre el acuerdo de fecha 02 de julio de 2024 dictado en el expediente que al rubro se cita, y mediante el cual se notifica la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento ocurridos en el procedimiento en que se actúa conforme a lo siguiente:*

(…)

**RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**

1. Los números identificadores en la agenda de eventos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización de los eventos denunciados en el escrito de queja son:

[TABLA]

[TABLA]

*Cabe hacer mención que por parte de los candidatos a nivel federal harán los reportes de información que correspondan.*

2. Las Pólizas y soporte documental de los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con las erogaciones realizadas con motivo de los gastos de propaganda en los eventos denunciados corresponden a las pólizas contables números **PN-DR-02/03-05-2024, PNDR-09/17-05-2024, PN-COR-EG-02/07-06-2024, PN-DR-07/15-05-2024, PNDR-19/25-05-2024, PN-DR-20/25-05-2024, PN-EG-03/29-05-2024, PN-EG-06129-05-2024 y PN-EG-19/29-05-2024, todas con el ID de contabilidad número 11427.**

3. Se niega, que el partido que represento tenga relación directa con los perfiles de las redes sociales de Facebook, X(antes Twitter) e Instagram (no se aprecia ningún perfil de la red TikTok) denunciados, aclarando que puede advertirse con facilidad que corresponden a los perfiles de las redes sociales del otrora candidato Mauricio Tabe Echartea

4. Como ya se dijo, el partido político que represento no tiene relación directa con os perfiles de las redes sociales de Facebook, X(antes Twitter) e Instagram (no se aprecia ningún perfil de la red TikTok) denunciados, aclarando que puede advertirse con facilidad que corresponden a los perfiles de las redes sociales del otrora candidato Mauricio Tabe Echartea, y del cual se tiene conocimiento que todos los conceptos de gasto, todos los contratos y facturas que amparen la contratación con las personas físicas y/o morales que son administradores, las prestaciones y contraprestaciones a las que se obligaron las partes, las condiciones para su cumplimiento y duración, así como toda documentación relacionada con el pago de los gastos se encuentran en la relación adjunta y evidencias de las pólizas contables con número **PN-DR-02/03-05-2024, PN-DR-09/17-05-2024, PN-COR-EG-02/07-06-2024, PN-DR-07/15-05-2024, PN-DR-19/25-05-2024, PN-DR-20/25-05-2024, PN-EG-03/29-05-2024, PN-EG-06/29-05-2024 y PN-EG-19/29-05-2024, todas con el ID de contabilidad número 11427.**

5. El partido político que represento NO PAGÓ a los medios informativos mencionados en el escrito de queja por concepto de entrevistas.

6. No aplica, pues se reitera la negativa del punto anterior.

7. En vía de aclaración me remito, por un lado a las pólizas contables mencionadas y por otro, a los argumentos que a continuación se expresan en el capítulo correspondiente a la contestación al emplazamiento.

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

En la denuncia que se contesta, se señalan que denuncian a **las entonces candidatas a los cargos de Presidencia de la República, Bertha Xóchitl**

**Gálvez Ruiz; Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México, Verónica Beatriz Juárez Piña y Cynthia /liana López Castro; a la Diputación Federal por Mayoría Relativa por la Ciudad de México, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo; así como la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de Santiago Taboada Cortina y a las candidaturas a las Alcaldías Azcapotzalco y Miguel Hidalgo, de Margarita Saldaña Hernández y Mauricio Tabe Echartea, respectivamente, sin embargo de los hechos narrados se desprende que únicamente se exponen y denuncian actividades del entonces candidato **Mauricio Tabe Echartea** todas derivadas de su actividad en redes socio digitales por internet.**

Se destaca que por lo que hace las candidaturas federales de a los cargos de Presidencia de la República de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**; de **Verónica Beatriz Juárez Piña y Cynthia Iliana López Castro** y a la Diputación Federal por Mayoría Relativa por la Ciudad de México de **Margarita Ester Zavala Gómez del Campo** **NO SE LES VINCULA EN LA DENUNCIA CON NIGÚN HECHO NI ACTIVIDAD ALGUNA de manera que no se configura en abstracto algún ilícito sancionable a dichas candidaturas.**

Lo mismo sucede con las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de **Santiago Taboada Cortina** y a la Alcaldía de Azcapotzalco de **Margarita Saldaña Hernández** que son candidaturas a nivel local del proceso electoral de la Ciudad de México, a las que **TAMPOCO SE LES VINCULA EN LA DENUNCIA CON NIGÚN HECHO NI ACTIVIDAD ALGUNA de manera que no se configura en abstracto algún ilícito sancionable a dichas candidaturas.**

Se reitera que toda la denuncia está basada exclusivamente en publicaciones de los perfiles de las redes socio digitales por Internet del otrora candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. **Mauricio Tabe Echartea**.

De tal manera que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

En efecto, las causales invocadas están establecidas en los siguientes preceptos del reglamento en cita:

(...)

De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas **y para ello**

**solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.**

*En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, de X (antes Twitter) y de Instagram, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.*

*Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en las páginas de las redes sociales del otrora candidato **Mauricio Tabé Echartea**, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.*

*Así, ya que las publicaciones denunciadas **forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas**, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo **será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda**, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con que cuenta la autoridad fiscalizadora.*

*En refuerzo de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro al resolver el SUP-RAP-24/2018, que **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad*

*coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.*

(...)

*En todo caso, los hechos denunciados deberán ser reencauzados para analizar si ameritan ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Tercer Periodo calendarizado para este Proceso Electoral, con la finalidad de aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en conjunto con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.*

*Por lo anterior, esa autoridad deberá **desechar** el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el **artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**.*

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/2340/2024:**

**PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:**

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que los gastos que se hayan originado por motivo tanto de la campaña **de las Coaliciones `Fuerza y Corazón por México` y `Va x la CDMX` integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y sus entonces candidatas a los cargos de Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México, Verónica Beatriz Juárez Piña y Cynthia (Iliana López Castro; a la Diputación Federal por Mayoría Relativa por la Ciudad de México, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo; a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina y a las Alcaldías Azcapotzalco y Miguel Hidalgo, Margarita Saldaña Hernández y Mauricio Tabe Echartea, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona***

**responsable designada por la coalición en cada caso, en concordancia con la normativa en materia electoral.**

*El quejoso, parte de la temeraria afirmación de que existe omisión de reportar gastos sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porqué debe considerarse que esos gastos no fueron reportados, y simplemente a partir de afirmaciones sin fundamento pretende abusar de la función de la autoridad electoral, cuando en realidad los gastos han sido debidamente reportados ante el SIF. Incluso, se atreve a denunciar la omisión de gasto por pautaado publicitario en redes sociales sin haber aportado ninguna prueba ni indicio del pautaado a que hace referencia, dejando a mi representado en estado de indefensión puesto que no se puede defender respecto de acusaciones generales sin que contengan los elementos mínimos para su identificación, pues no podemos simplemente adivinar o suponer a qué pautaado publicitario hace referencia en su escrito de denuncia.*

*Es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo hace mención a los videos y a imágenes de fotografías todos obtenidos exclusivamente de las redes sociales del otrora candidato **Mauricio Tabé Echartea**.*

*Debe decirse que los videos y las fotografías constituyen pruebas técnicas y de la manera en que simplemente las muestra el denunciante en su escrito de queja, no es posible acreditar lo siguiente:*

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que la pinta de la barda fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*
- Las razones específicas por las que concluye que los gastos denunciados no hayan sido reportados ante la autoridad electoral.*

*Como se ve, la parte quejosa solo aporta pruebas técnicas y, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Jurisprudencia 3/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente. En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*Además, no debe pasarse por alto que, todo el material denunciado se encuentra en las redes sociales del otrora candidato Mauricio Tabe, material al cual solo se tiene acceso mediante un acto volitivo, pues se requiere de determinadas acciones como la utilización de un dispositivo conectado a internet y desde el mismo dirigirse concretamente a las redes sociales denunciadas, mediante teclado o realizando 'click' en los enlaces correspondientes a fin de poder desplegar su contenido.*

*De hecho, se hace notar que el escrito de denuncia simplemente toma una a una las publicaciones en la línea de tiempo de los perfiles de las redes sociales de Mauricio Tabe y de ellos formula temerarias acusaciones respecto a supuestas omisiones de reporte de gastos, sin hacer distinción alguna de cuando se trate de manifestaciones al amparo de los legítimos derechos fundamentales de la libertad de expresión, de la libertad de prensa y del derecho a la información en los casos en los que aparece material de entrevistas con medios periodísticos, cuya presunción en contrario debe ser demostrada por quien acusa, sin embargo no hay prueba alguna que destruya la presunción de buena fe del ejercicio de esos derechos fundamentales.*

*Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

**LOS GASTOS FUERON DEBIDAMENTE REPORTADOS**

*En particular debemos reiterar que los gastos denunciados fueron debidamente reportados en el SIF bajo el amparo de las pólizas contables con números **PN-DR-02/03-05-2024, PN-DR-09/17-05-2024, PN-COR-EG-02/07-06-2024, PN-DR-07/15-05-2024, PN-DR-19/25-05-2024, PN-DR-20125-05-2024, PN-EG-03/29-05-2024, PN-EG-06/29-05-2024 y PN-EG-19129-05-2024**, todas con el **ID de contabilidad número 11427**, de las cuales, a fin de darles materialidad, se reproducen a continuación.*

[IMAGEN]

**FRIVOLIDAD CONSTATADA.**

*Ahora bien, de la simple lectura de la queja, se nota la `frivolidad`, pues en el escrito de queja no se argumenta por qué razones suponen que las actividades que se aprecian desde las redes sociales del otrora candidato **Mauricio Tabe** no hayan sido objeto de reporte ante la autoridad fiscalizadora electoral.*

*De hecho. se hace notar que el escrito de denuncia simplemente toma una a una las publicaciones en la línea de tiempo de los perfiles de las redes sociales de **Mauricio Tabe** y de ellos formula temerarias acusaciones respecto a supuestas omisiones de reporte de gastos, sin hacer distinción alguna de cuando se trate de manifestaciones en legítimo uso de la libertad de expresión, de la libertad de prensa y del derecho a la información en los casos en los que aparece material de entrevistas con medios periodísticos, por tanto sus acusaciones. son temerarias y frívolas.*

*Para el caso en la contienda, le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:*

(...)

*En tal sentido se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, a todas luces. pues es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente y se contrae a cuestiones sin importancia y por ello, es que procede desechar su queja. juicio o recurso, pues la frivolidad es evidente y notoria de la sola lectura de la denuncia.*

*Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano. por las razones vertidas.*

(...)

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio del Partido Acción Nacional y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a ese Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro es: **DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.**-*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos de delito y la responsabilidad del imputado lo que en el caso no se da.*

(...)

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, de los cuales es titular este Partido Político*

(...)"

**X. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32362/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 178-186 del expediente)

**b)** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 883-915 del expediente)

“(…)

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; en tiempo y forma, vengo a desahogar el emplazamiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/32362/2024 notificado el día 03 de julio del presente año, a través del cual, se notifica el contenido sobre el acuerdo de fecha 02 de julio de 2024 dictado en el expediente que al rubro se cita, y mediante el cual se notifica la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento ocurridos en el procedimiento en que se actúa conforme a lo siguiente:*

(…)

**RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**

*1. Los números identificadores en la agenda de eventos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización de los eventos denunciados en el escrito de queja son:*

*Serán referidos por el Partido Acción Nacional.*

*2. Las Pólizas y soporte documental de los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con las erogaciones realizadas con motivo de los gastos de propaganda en los eventos denunciados corresponden a las pólizas contables números **PN-DR-02/03-05-2024, PN-DR-09/17-05-2024, PN-COR-EG-02107-06-2024, PN-DR-07/15-05-2024, PN-DR-19/25-05-2024, PN-DR-20/25-05-2024, PN-EG-03/29-05-2024, PN-EG-06/29-***

**05-2024 y PN-EG-19/29-05-2024, todas con el ID de contabilidad número 11427.**

3. Se niega, que el partido que represento tenga relación directa con los perfiles de las redes sociales de Facebook, X(antes Twitter) e Instagram (no se aprecia ningún perfil de la red TikTok) denunciados, aclarando que puede advertirse con facilidad que corresponden a los perfiles de las redes sociales del otrora candidato Mauricio Tabe Echartea

4. Como ya se dijo, el partido político que represento no tiene relación directa con los perfiles de las redes sociales de Facebook, X(antes Twitter) e Instagram (no se aprecia ningún perfil de la red TikTok) denunciados, aclarando que puede advertirse con facilidad que corresponden a los perfiles de las redes sociales del otrora candidato Mauricio Tabe Echartea. y del cual se tiene conocimiento que todos los conceptos de gasto, todos los contratos y facturas que amparen la contratación con las personas físicas y/o morales que son administradores, las prestaciones y contraprestaciones a las que se obligaron las partes, las condiciones para su cumplimiento y duración; así como toda documentación relacionada con el pago de los gastos se encuentran en la relación adjunta y evidencias de las pólizas contables con número PN-DR-02/03-05-2024, PN-DR-09/17-05-2024, PN-COR-EG-02/07-06-2024, PN-DR-07115-05-2024, PN-DR-19/25-05-2024, PN-DR-20/25-05-2024, PN-EG-03129-05-2024, PN-EG-06/29-05-2024 y PN-EG-19/29-05-2024, todas con el ID de contabilidad número 11427.

5. El partido político que represento NO PAGÓ a los medios informativos mencionados en el escrito de queja por concepto de entrevistas.

6. No aplica, pues se reitera la negativa del punto anterior.

7. En vía de aclaración me remito, por un lado a las pólizas contables mencionadas y por otro, a los argumentos que a continuación se expresan en el capítulo correspondiente a la contestación al emplazamiento.

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

En la denuncia que se contesta, se señalan que denuncian a las entonces candidatas a los cargos de Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México, Verónica Beatriz Juárez Piña y Cynthia Iliana López Castro; a la Diputación Federal por Mayoría Relativa por la Ciudad de México, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo; así como la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de Santiago Taboada Cortina y a las candidaturas a las Alcaldías Azcapotzalco y Miguel Hidalgo, de Margarita Saldaña Hernández y

*Mauricio Tabe Echartea, respectivamente, sin embargo de los hechos narrados se desprende que únicamente se exponen y denuncian actividades del entonces candidato Mauricio Tabe Echartea todas derivadas de su actividad en redes socio digitales por Internet.*

*Se destaca que por lo que hace las candidaturas federales de a los cargos de Presidencia de la República de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; de Verónica Beatriz Juárez Piña y Cynthia Iliana López Castro y a la Diputación Federal por Mayoría Relativa por la Ciudad de México de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo NO SE LES VINCULA EN LA DENUNCIA CON NIGÚN HECHO NI ACTIVIDAD ALGUNA de manera que no se configura en abstracto algún ilícito sancionable a dichas candidaturas.*

*Lo mismo sucede con las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de Santiago Taboada Cortina y a la Alcaldía de Azcapotzalco de Margarita Saldaña Hernández que son candidaturas a nivel local del proceso electoral de la Ciudad de México, a las que TAMPOCO SE LES VINCULA EN LA DENUNCIA CON NIGÚN HECHO NI ACTIVIDAD ALGUNA de manera que no se configura en abstracto algún ilícito sancionable a dichas candidaturas.*

*Se reitera que toda la denuncia está basada exclusivamente en publicaciones de los perfiles de las redes socio digitales por Internet del otrora candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. Mauricio Tabe Echartea.*

*De tal manera que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.*

*En efecto, las causales invocadas están establecidas en los siguientes preceptos del reglamento en cita:*

*(...)*

*De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al*

*Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.*

*En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, de X (antes Twitter) y de Instagram, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.*

*Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en las páginas de las redes sociales del otrora candidato Mauricio Tabe Echarte, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.*

*Así, ya que las publicaciones denunciadas forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con que cuenta la autoridad fiscalizadora.*

*En refuerzo de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro al resolver el SUP-RAP-24/2018, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.*

*Criterios concordantes estableció el Tribunal en cita al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, donde señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

*relacionadas con monitoreo, en los casos en que éstas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, esto es, durante el periodo de fiscalización.*

*En todo caso, los hechos denunciados deberán ser reencauzados para analizar si ameritan ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Tercer Periodo calendarizado para este Proceso Electoral, con la finalidad de aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en conjunto con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.*

*Por lo anterior, esa autoridad deberá desechar el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/2340/2024:**

**PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:**

*En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que los gastos que se hayan originado por motivo tanto de la campaña de las Coaliciones `Fuerza y Corazón por México´ y `Va x la CDMX´, integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y sus entonces candidatas a los cargos de Presidencia de la República, Bertha Xóchit/ Gálvez Ruiz; Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México, Verónica Beatriz Juárez Piña y Cynthia Iliana López Castro; a la Diputación Federal por Mayoría Relativa por la Ciudad de México, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo; a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina y a las Alcaldías Azcapotzalco y Miguel Hidalgo, Margarita Saldaña Hernández y Mauricio Tabe Echartea, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición en cada caso, en concordancia con la normativa en materia electoral.*

*El quejoso, parte de la temeraria afirmación de que existe omisión de reportar gastos sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porqué debe considerarse que esos gastos no fueron reportados, y simplemente a partir de afirmaciones sin fundamento pretende abusar de la función de la autoridad electoral, cuando en realidad los gastos han sido debidamente reportados ante el SIF. Incluso, se atreve a denunciar la omisión de gasto por pautaado publicitario en redes sociales sin haber aportado ninguna prueba ni indicio del pautaado a que hace referencia, dejando a mi representado en estado de indefensión puesto que no se puede defender respecto de acusaciones generales sin que contengan los elementos mínimos para su identificación, pues no podemos simplemente adivinar o suponer a qué pautaado publicitario hace referencia en su escrito de denuncia.*

*Es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo hace mención a los videos y a imágenes de fotografías todos obtenidos exclusivamente de las redes sociales del otrora candidato Mauricio Tabe Echartea.*

*Debe decirse que los videos y las fotografías constituyen pruebas técnicas y de la manera en que simplemente las muestra el denunciante en su escrito de queja, no es posible acreditar lo siguiente:*

*-Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que la pinta de la barda fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*

*- Las razones específicas por las que concluye que los gastos denunciados no hayan sido reportados ante la autoridad electoral.*

*Como se ve, la parte quejosa solo aporta pruebas técnicas y, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

***Jurisprudencia 312014***

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante. que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente. En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*Además, no debe pasarse por alto que, todo el material denunciado se encuentra en las redes sociales del otrora candidato Mauricio Tabe, material al cual solo se tiene acceso mediante un acto volitivo, pues se requiere de determinadas acciones como la utilización de un dispositivo conectado a internet y desde el mismo dirigirse concretamente a las redes sociales denunciadas, mediante teclado o realizando `click` en los enlaces correspondientes a fin de poder desplegar su contenido.*

*De hecho, se hace notar que el escrito de denuncia simplemente toma una a una las publicaciones en la línea de tiempo de los perfiles de las redes sociales de Mauricio Tabe y de ellos formula temerarias acusaciones respecto a supuestas omisiones de reporte de gastos, sin hacer distinción alguna de cuando se trate de manifestaciones al amparo de los legítimos derechos fundamentales de la libertad de expresión, de la libertad de prensa y del derecho a la información en los casos en los que aparece material de entrevistas con medios periodísticos, cuya presunción en contrario debe ser demostrada por quien acusa, sin embargo no hay prueba alguna que destruya la presunción de buena fe del ejercicio de esos derechos fundamentales.*

*Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

#### **LOS GASTOS FUERON DEBIDAMENTE REPORTADOS**

*En particular debemos reiterar que los gastos denunciados fueron debidamente reportados en el SIF bajo el amparo de las pólizas contables con números PN-DR-02/03-05-2024, PN-DR-09117-05-2024, PN-COR-EG-02/07-06-2024, PN-DR-07/15-05-2024, PN-DR-19/25-05-2024, PN-DR-20125-05-2024, PN-EG-03129-05-2024, PN-EG-06/29-05-2024 y PN-EG-19129-05-2024, todas con el ID de contabilidad número 11427, de las cuales, a fin de darles materialidad, se reproducen a continuación.*

[IMAGEN]

**FRIVOLIDAD CONSTATADA.**

*Ahora bien, de la simple lectura de la queja, se nota la `frivolidad`, pues en el escrito de queja no se argumenta por qué razones suponen que las actividades que se aprecian desde las redes sociales del otrora candidato Mauricio Tabe no hayan sido objeto de reporte ante la autoridad fiscalizadora electoral.*

*De hecho, se hace notar que el escrito de denuncia simplemente toma una a una las publicaciones en la línea de tiempo de los perfiles de las redes sociales de Mauricio Tabe y de ellos formula temerarias acusaciones respecto a supuestas omisiones de reporte de gastos, sin hacer distinción alguna de cuando se trate de manifestaciones en legítimo uso de la libertad de expresión, de la libertad de prensa y del derecho a la información en los casos en los que aparece material de entrevistas con medios periodísticos, por tanto sus acusaciones, son temerarias y frívolas.*

*Para el caso en la contienda, le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:*

(...)

*En tal sentido se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, a todas luces, pues es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente y se contrae a cuestiones sin importancia y por ello, es que procede desechar su queja, juicio o recurso, pues la frivolidad es evidente y notoria de la sola lectura de la denuncia.*

*Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desecheda de plano, por las razones vertidas.*

*Es menester señalar para el caso hipotético en comento, le resulta aplicable el estudio judicial, el cual se reproduce en el acto para pronta referencia:*

*(...)*

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los gastos que pudieran derivarse las bardas denunciadas NO fueran reportados por alguno de los partidos políticos que integramos la Coalición o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir por el denunciante.*

*Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político, y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.*

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional, el cual se cita a efecto de contar con un pronto discernimiento, al momento de emitir la resolución correspondiente:*

*(...)*

*En relación a los hechos narrados y las consideraciones de derecho que el quejoso narra y hace valer, así como las pruebas aportadas y así como las que obran en autos, como la verificación realizada por ese ente fiscalizador, me permito señalar que la denuncia debe ser desechada, toda vez, que en ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad, que debe regir toda contienda electoral por parte del Instituto Político que en temas de finanzas represento, y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías.*

(...)

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, de los cuales es titular este Partido Político.*

(...)"

#### **XI. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32368/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 187-195 del expediente)

**b)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 444-461 del expediente)

"(...)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a las CC. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Verónica Juárez Piña y Cinthia Liliana López Castro, Candidatas a la Senaduría de la República, por la Ciudad de México y Margarita Esther Zavala Gómez, candidata a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, de la Ciudad de México, postuladas por la Coalición `FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO`, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la `Revolución Democrática; así como a los CC. Santiago Taboada Cortina, Candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Margarita Saldaña Hernández, Candidato a la Alcaldía de Azcapotzalco de la Ciudad de México y Mauricio Tabe Echartea, Candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo de la Ciudad de México postulados por la Coalición `VA POR LA CDMX`, compuesta por los partidos políticos antes mencionados, de:*

*\* La omisión de reportar gastos derivados de publicidad en páginas personales de las redes sociales de Facebook, X, Instagram y Tiktok, del C. Mauricio Tabe Echartea.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*(...)*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial*

*y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de Ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

#### **HECHOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN AMPARADOS EN EL DERECHO HUMANO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

*Se informa a esa Unida Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que los elementos denunciados se tratan de publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, X, Instagram y Tiktok del C. **Mauricio Tabé Echartea**; publicaciones denunciadas, que **tienen una fabricación casera**, pues a simple vista y sin ser perito en la materia, se puede apreciar que el material denunciado no contiene trabajos profesionales del que se pudiera general algún tipo de erogación por concepto de gastos de producción.*

*En este sentido, el material denunciado, no se trata de algún tipo de contratación de pauta en internet, pues, en esencia es una publicación*

*realizada en la página personal, de la red social Facebook, publicación de la que, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de 'Facebook; YouTube, Instagram, y X' que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por' la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

*Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.*

*(...)*

*Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de*

*las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas; en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes; que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.*

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.*

*Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social 'Facebook, YouTube, Instagram, y X', no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.*

*Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben*

*ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.*

*Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.*

*Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de 'amigos' y/o 'seguidores' que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una 'solicitud de amistad' a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la 'acepta', o bien, al- seleccionar la opción de 'seguir' o 'like' a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de 'amigos' y/o 'seguidores', para lo cual, se debe ingresar al buscador de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' y en el recuadro de 'búsqueda' escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.*

*En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe 'ingresar' a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por 'identificarse' bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.*

*En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X', por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.*

*Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de Investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.*

**GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN  
'SIF'**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de las CC. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Verónica Juárez Piña y Cinthia Liliana López Castro, Candidatas a la Senaduría de la República, por la Ciudad de México y Margarita Esther Zavala Gómez, candidata a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, de la Ciudad de México, postuladas por la Coalición 'FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a los CC. Santiago Taboada Cortina, Candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Margarita Saldaña Hernández, Candidato a la Alcaldía de Azcapotzalco de la Ciudad de México y Mauricio Tabe Echartea, Candidató a la Alcaldía de Miguel Hidalgo de la Ciudad de México postulados por la Coalición 'VA POR LA CDMX', compuesta por los partidos políticos antes mencionados, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*En este sentido, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos de los convenios de coalición federal y local celebrados entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable de los Consejos de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del*

*expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

(...)"

**XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral. (En adelante Dirección del Secretariado).**

**a)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32633/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado diera fe de la existencia, contenido y verificara la dirección a la que redireccionan 248 (doscientos cuarenta y ocho) enlaces de diversas redes sociales y páginas de internet. (Fojas 196-201 del expediente).

**b)** El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2934/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión en el expediente INE/DS/OE/1061/2024. (Fojas 544-548 del expediente).

**c)** El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2968/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD15/1061/2024. (Fojas 1436-1717 del expediente).

**d)** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3043/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/1061/2024. (Fojas 544-548 del expediente).

**XIII. Requerimiento de información a Massive Caller S.A. DE C.V.**

**a)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32494/2024 y por correo electrónico, se le requirió a Massive Caller S.A. DE C.V. que confirme o rectifique la información de las encuestas publicadas en redes sociales supuestamente realizadas por la moral referida y en su caso la documentación correspondiente. (Fojas 202-207 del expediente).

**b)** A la fecha de emisión de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de la persona moral requerida.

**XIV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Demoscopia Digital, S.A. de C.V.**

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Demoscopia Digital, S.A. de C.V. un requerimiento de información relacionado con la presunta elaboración de una encuesta. (Fojas 208-214 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/11221/2024, se notificó por estrados a Demoscopia Digital, S.A. de C.V., toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada la notificación se llevó a cabo con quien dijo ser empleado de la persona moral. (Fojas 1287-1299 y 1405-1418 del expediente)

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico mediante escrito sin número, el Representante Legal de Demoscopia Digital, S.A. de C.V., confirmó la realización de la encuesta y señaló que no celebró contrato comercial para su elaboración con ningún actor político o medio de comunicación. (Fojas 1300-1324 del expediente)

**XV. Requerimiento de información TikTok Pte. Ltd.**

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32342/2024, se le solicito a TikTok Pte. Ltd. remitiera información en relación a las ligas electrónicas remitidas en el escrito de queja en referencia a la publicidad y campañas aplicadas a dichos enlaces. (Fojas 215-219 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico remitido por la cuenta MXTikTokElections@whitecase.com se recibió respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 464-468 del expediente)

**XVI. Requerimiento de información a Periódico Digital Sendero, S.A.P.I. de C.V. (SDP Noticias).**

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32457/2024, se solicitó al Periódico Digital Sendero, S.A.P.I. de C.V. (SDP Noticias), información respecto de la publicación de encuestas, presuntamente en beneficio de los sujetos incoados. (Fojas 243-249 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, el Periódico Digital Sendero, S.A.P.I. de C.V. (SDP Noticias), no presentó contestación al requerimiento de información formulado.

**XVII. Requerimiento de información a C&E Campaigns & Elections México.**

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32458/2024, se solicitó a C&E Campaigns & Elections México, información respecto de la publicación de encuestas, presuntamente en beneficio de los sujetos incoados. (Fojas 250-256 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, C&E Campaigns & Elections México, no presentó contestación al requerimiento de información formulado.

**XVIII. Requerimiento de información a LatinUs Media Group LLC.**

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32452/2024, se solicitó a LatinUs Media Group LLC, información respecto de la realización de una entrevista a Mauricio Tabe Echartea. (Fojas 257-262 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, LatinUs Media Group LLC, no presentó contestación al requerimiento de información formulado.

**XIX. Requerimiento de información Meta Platforms Inc**

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32337/2024, se le solicitó a Meta Platforms Inc remitiera información en relación a posibles pautas hechas en publicaciones de la red social Facebook e Instagram, en relación a enlaces remitidos en el escrito de queja. (Fojas 263-267 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico remitido por la cuenta records@records.facebook.com se recibió respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 304-306 del expediente)

**XX. Requerimiento de información Deportivo Plan Sexenal.**

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32469/2024, se solicitó al administrador del deportivo Plan Sexenal,

brindara información respecto de la realización de un evento proselitista en dichas instalaciones el tres de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 268-274 del expediente)

**b)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, a través de medios electrónicos, el Jefe de Unidad Departamental del Deportivo Plan Sexenal, dio respuesta al requerimiento de información realizado, señalando en lo medular que no se realizó ningún acto proselitista en las instalaciones del deportivo. (Fojas 285-290 y 663-671 del expediente)

**XI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32546/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 275-279 del expediente)

**XXII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32547/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 280-284 del expediente)

**XXIII. Requerimiento de información a Gobernarte S.C.**

**a)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32507/2024, se le requirió a Gobernarte S.C. que confirme o rectifique la información de las encuestas publicadas en redes sociales supuestamente realizadas por la moral referida y en su caso la documentación correspondiente. (Fojas 290-303 del expediente)

**b)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el apoderado legal de Gobernarte S.C., dio respuesta al requerimiento informando que no tuvo un contrato de prestación de servicios, pero reconoce la encuesta aludida. (Fojas 493-510 del expediente)

**XXIV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (La Jornada).**

**a)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32492/2024, se le requirió al Representante y/o Apoderado Legal de

Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (La Jornada) información relacionada con la presunta elaboración de una encuesta. (Fojas 307-319 del expediente).

**b)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representante Legal de Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. informó desconocer la elaboración y publicación de los resultados de la encuesta materia de la presente investigación. (Fojas 551-648 del expediente).

**XXV. Requerimiento de información al Centro Empresarial de la Ciudad de México D.F.S.P. (COPARMEX).**

**a)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32475/2024, se solicitó al Centro Empresarial de la Ciudad de México D.F.S.P. (COPARMEX) información respecto de la realización de un presunto evento de campaña en beneficio de los sujetos incoados. (Fojas 320-327 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, el Centro Empresarial de la Ciudad de México D.F.S.P. (COPARMEX), no presentó contestación al requerimiento de información formulado.

**XXVI. Requerimiento de información a Rubrum Info S.A. de C.V.**

**a)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32491/2024, se le requirió a Rubrum Info S.A. de C.V. que confirme o rectifique la información de las encuestas publicadas en redes sociales supuestamente realizadas por la moral referida y en su caso la documentación correspondiente. (Fojas 328-340 del expediente)

**b)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el apoderado legal de Rubrum Info S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento informando que no tuvo un contrato de prestación de servicios, pero reconoce la encuesta aludida. (Fojas 649-662 del expediente)

**XXVII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de 5m2 Holding, S.A.P.I. De C.V. (Expansión Política Mx)**

**a)** El cinco de julio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32459/2024, se requirió información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral 5M2 Holding, S.A.P.I de C.V., (Expansión Política MX),

respecto de una presunta entrevista realizada al otrora candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, Mauricio Tabe Echartea, presuntamente el veintidós de mayo del dos mil veinticuatro. (Fojas 341-351 del expediente)

**b)** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de **5M2 Holding, S.A.P.I de C.V., (Expansión Política MX)**, dio contestación al requerimiento de información, manifestando que dicha entrevista si se realizó, tratándose de una publicación 100% editorial y periodística, sin ningún costo, por lo que no fue objeto de contrato o algún otro instrumento jurídico, por lo que la misma se realizó en libertad de expresión, sin que pueda ser objeto de cuestionamiento o inquisición por parte de alguna autoridad administrativa o jurisdiccional. (Fojas 794-843 del expediente)

**XVIII. Requerimiento de información a Operadora y Administradora de Información Editorial S.A. de C.V. (EL HERALDO)**

**a)** El cinco de julio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32460/2024, se requirió información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Operadora y Administradora de Información Editorial, S.A. de C.V., (El Heraldo) respecto de la entrevista, que su personal había realizado al denunciado otrora candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, Mauricio Tabe Echartea, presuntamente el dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro. (Fojas 352-363 del expediente)

**b)** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de Operadora y Administradora de Información Editorial, S.A. de C.V. (El Heraldo), dio contestación al requerimiento de información, manifestando que de la búsqueda realizada internamente, no se había encontrado información relativa a dicha entrevista, solicitando más detalles sobre la hora, día, medio de publicación de la misma para localizar el material necesario y dar cumplimiento a lo requerido. (Foja 770 del expediente)

**XIX. Requerimiento de información a Milenio Diario, S.A. de C.V. (Milenio Noticias)**

**a)** El cinco de julio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32463/2024, se requirió información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. (Milenio Noticias) respecto de la entrevista, que su personal había realizado al denunciado otrora candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, Mauricio Tabe Echartea,

presuntamente el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro. (Fojas 364-374 del expediente)

**b)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de Operadora y Administradora de Información Editorial, S.A. de C.V. (El Heraldito), dio contestación al requerimiento de información, manifestando que de la búsqueda realizada internamente, no se había encontrado información relativa a dicha entrevista, solicitando más detalles sobre la hora, día, medio de publicación de la misma para localizar el material necesario y dar cumplimiento a lo requerido. (Fojas 697-769 del expediente)

**XXX. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.**

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/32484/2024, notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 375-388 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentó respuesta por parte de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

**XXXI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de Informula, S.A. de C.V. (Radio Fórmula)**

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32456/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el requerimiento de información a Radio Fórmula, con la finalidad que informara si realizó entrevista al entonces Candidato Mauricio Tabé Echartea y si el mismo conllevó algún gasto. (Fojas 389-399 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número Radio Fórmula dio respuesta informando que, en la fecha señalada, no se realizó entrevista al otrora candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México. (Fojas 921-966 del expediente)

**XXXII. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Mauricio Tabe Echartea**

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/32490/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información a Mauricio Tabe Echartea, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 400-413 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Mauricio Tabe Echartea dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 973-1072 del expediente)

“(…)

*Aunado a lo anterior, se niega categóricamente, que los gastos de mi campaña haciendan a los montos y números señalados por el denunciante en cada una de las 137 publicaciones y eventos denunciados a lo largo de la queja que se contesta, y que los mismos hayan excedido el tope de gastos permitido en el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024, toda vez que el denunciante de manera arbitraria y sin elementos de prueba, pretende establecer montos de supuestos gastos por la logística y utilitarios que no corresponden a la realidad y menos aún, a los evidencias que exhibe en su queja, sin acreditar además las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo anterior, como se demostrará en el siguiente apartado, donde se precisan cada una de las pólizas se hayan donde se registraron dichos gastos, como se describe a continuación:*

**1. Video**

(…)

**REFERENCIA CONTABLE**

*Los gastos sobre manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(…)

**2. Evento y publicación del mismo en redes sociales: `Pacto por la primera infancia`**

(…)

**REFERENCIA CONTABLE**

1.-. *La logística del evento referido (Atril, Microfonía, y equipo de audio), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, si fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

2.- *Los gastos sobre el back del escenario y la impresión, quedaron registrados en la póliza 8 periodo 2º periodo (sic).*

3. *Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 del 2º periodo, sin que dicho video se haya pautado.*

(...)

**3. Evento y video del mismo:**

(...)

*La logística del evento referido (sillas, Microfonía y equipo de audio), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, si fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

2.- *Los gastos sobre el back del escenario y la impresión, quedaron registrados Póliza 8 del 2º periodo.*

3.-*Por lo que hace a los banderones, las supuestas playeras de algodón blancas, las gorras blancas de poliéster y las supuestas bolsas de supermercado reutilizables azules, dichos utilitarios, no se llevaron al evento referido y tampoco se advierten en el video que exhibe el denunciante como prueba. Las 10 playeras azules y las 5 gorras azules que se observan en el video están en la póliza 2 del 1er periodo.*

4.-*Las banderas azules del PAN, se encuentran registradas en la póliza 29 del 2º periodo.*

5.- *Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva, sin que dicho video se haya pautado.*

(...)

**4. Publicación de Fotografías:**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, |conforme a la póliza de diario 10; en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

(...)

#### **5. Encuesta de `Masive Caller`**

(...)

*Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*Las encuestas fueron tomadas de las páginas oficiales de las encuestadoras, mismas que fueron públicas y que no corresponden a la campaña del suscrito como candidato, ni tampoco se beneficia de ella.*

(...)

#### **6. Evento en el Salón Gran Fórum**

(...)

*Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*Por lo que hace a dicho evento, solo acudí como invitado a un evento de la alcaldía Coyoacán, sin hacer uso de la palabra y sin hacer compromisos de campaña, toda vez que, dicho evento se realizó fuera del ámbito geográfico por el que compitió suscrito en una diversa alcaldía.*

(...)

#### **7. Video**

(...)

*1.- La logística del evento referido (Microfonía), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, si fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*2.- Por lo que hace a las supuestas 200 playeras de algodón azules y a las supuestas 200 gorras azules de poliéster, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 10 playeras de algodón azules y 9 gorras azules de poliéster y una sola bolsa de supermercado reutilizables azul que llevaba un brigadista, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.*

*3.- Por lo que hace a las supuestas 200 Banderas azules `PAN` de 1.50m x 1.90m, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe por el propio denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 29 Banderas azules `PAN` de 1.50m x 1.90m las cuales se encuentran registradas en la póliza 29 del 2º periodo.*

4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

#### **8. Encuesta de `Masive Caller`**

(...)

Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

La encuesta fue tomada de la página oficial de la encuestadora Masive Caller, por lo que ni tuvo costo alguno, misma que fue publicada en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/share/p/vYmkqjn4Bz2z4ojT/?mibextid=xfxF2i>

(...)

#### **9. Publicación de fecha: 2 de mayo de 2024**

(...)

Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

#### **10. Publicación**

(...)

Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

#### **11. Recorrido `Marabunta`**

(...)

1.-. La logística del evento referido (Megáfono negro), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, si fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.

2.- Por lo que hace a las supuestas 400 playeras de algodón azules; 400 supuestas gorras azules de poliéster, y 400 supuestas bolsas azules reutilizables de supermercado, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe

*el propio denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 12 playeras de algodón azules, 10 gorras azules de poliéster y una sola bolsa de supermercado reutilizables azul, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.*

*3.- Por lo que hace a las supuestas 100 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1.90m, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe por el propio denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 20 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1.90m las cuales se encuentran registradas en la póliza 29 del 2º periodo.*

*4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

#### **12.Evento en la Colonia América**

*(...)*

*1.- La logística del evento referido (sillas plegables y equipo de audio), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, si fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*2.-Por lo que hace a las supuestas 200 playeras de algodón azules; 100 supuestas gorras azules de poliéster y 200 supuestas bolsas azules reutilizables de supermercado, dichos utilitarios, no se llevaron al evento referido y tampoco se advierten en el video que exhibe el denunciante como prueba.*

*3.- Por lo que hace a las supuestas 200 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1.90m.a dicho evento no fueron llevadas esas banderas, como se advierten del propio video que exhibe el denunciante como prueba.*

*4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

#### **13.- Reunión con Grupo de Mujeres**

*(...)*

*1.- La logística del evento referido (sillas plegables y equipo de audio), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

2.-Por lo que hace a las supuestas 200 playeras de algodón azules y a las supuestas 200 bolsas de supermercado azules de `Tabe`, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, no hay ninguna bolsa azul reutilizable y solo se pueden apreciar 2 playeras de algodón azules mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.

3.- Por lo que hace a las supuestas 200 Banderas azules `PAN` de 1.50m x 1.90m dichos utilitarios no se llevaron al evento, como se puede apreciar en el propio video que ofreció como prueba el denunciante.

4.- Los gastos sobre [el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

#### **14.Evento en Establecimiento mercantil denominado 656**

(...)

Se niega que se haya realizado algún evento en el establecimiento mercantil mencionado.

(...)

#### **15.Recorridos en zona Constituyentes y Chapultepec**

(...)

1.- La logística del evento referido (Megáfono negro), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.

Respecto a las 200 sillas plegables que menciona el denunciante, en el recorrido no hubo ninguna silla.

2.-Por lo que hace a las supuestas 100 playeras de algodón azules y a las supuestas 200 bolsas de super mercado, y 100 propagandas adhesivas del candidato, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, no se observa ninguna bolsa reutilizable, al igual que no se observa propaganda adhesiva, solo se pueden apreciar 5 playeras de algodón azules, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.

3.- Por lo que hace al jingle "Defiende", contrariamente ¿a lo manifestado por el denunciante, el gasto si fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario 22, en el 2º periodo.

4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2o periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

#### **16. Encuestas**

(...)

*Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*Las encuestas fueron tomadas de las páginas oficiales de las encuestadoras, mismas que fueron públicas.*

(...)

#### **17. Evento en `Deportivo Plan Sexenal`**

(...)

*1.- La logística del evento referido (Megáfono negro), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*2.- Por lo que hace a las 2 Camionetas Blancas tipo Pick Up contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 23 del 2º periodo, conforme a los montos Y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva*

*3.- Por lo que hace a los 20 banderones de Tabe, no se llevaron al referido evento y tampoco se advierten en el video que el propio denunciante ofrece como prueba.*

*4.- Por lo que hace a las supuestas 300 Banderas azules `PAN` de 1.50m x 1.90m. dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 25 Banderas azules `PAN` de 1.50m x 1.90m las cuales se encuentran registradas en la póliza 29 del 2º periodo.*

*5.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, y el dron contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

#### **18. Video**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

**19. Recorrido realizado en las calles de la Colonia Loma Hermosa**

(...)

1.- La logística del evento referido (Megáfono negro), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.

2.- Por lo que hace a las supuestas 100 playeras de algodón azules y a las Supuestas 150 bolsas de super mercado azules, dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, en el cual no se aprecia ninguna playera de algodón azul ya que no se llevaron a dicho evento y solo se pueden apreciar 2 bolsas de super mercado azules, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.

3.- Por lo que hace a las supuestas 200 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1.90m dichos utilitarios no se llevaron a dicho evento. Y tampoco se advierten en la evidencia fotográfica que el denunciante ofrece como prueba.

4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.

(...)

**20. Video**

(...)

Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

**21. Evento en la Colonia Irrigación**

(...)

1.- La logística del evento referido (sillas, y equipo de audio), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.

2.- El gasto sobre el back del escenario quedo registrado en la Póliza 8 del 2º periodo.

3.- Por lo que hace a las supuestas 200 bolsas de supermercado azules, no se llevaron al referido evento y tampoco se advierten el video que el denunciante ofrece como prueba.

(...)

**22. Recorrido en la Colonia Lomas de Sotelo**

(...)

1.- Por lo que hace a las supuestas 100 playeras de algodón azules y a las supuestas 150 bolsas azules de supermercado, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 2 playeras de algodón azules y 5 bolsas de supermercado reutilizables, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.

2.- Por lo que hace a las supuestas 100 banderas azules `PAN` de 1.50m x 1.90m, no se llevaron a dicho evento, como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba.

3.- Por lo que hace a las 200 botellas de agua de 600 mililitros, no se dieron aguas en dicho evento.

4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.

(...)

**23. Recorrido en la Colonia Lomas de Sotelo**

(...)

1.- La logística del evento referido (Equipo de audio, sillas y plegables y carpa pagable (sic) blanca), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.

2.- Por lo que hace a las supuestas 200 playeras de algodón azules y a las 200 bolsas de supermercado azules, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 5 playeras de algodón azules y 2 bolsa de supermercado reutilizables, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.

3.- Por lo que hace a las supuestas 200 Banderas azules `PAN` de 1.50m: x 1.90m dichas cantidades de utilitarios, no fueron no se llevaron al evento, como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba.

4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

**24. Video**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

**25. Recorrido en la Colonia Popotla**

(...)

*1. Por lo que hace a las supuestas 100 playeras de algodón azules y a las supuestas 150 bolsas de supermercado azules, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 21 playeras de algodón azules y una sola bolsa de supermercado reutilizables azul que llevaba un brigadista, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.*

(...)

**26. Evento en la Colonia Anáhuac II sección**

(...)

*1.- La logística del evento referido (Equipo de audio y sillas plegables) contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número y del 2 | periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*2.- Por lo que hace a las supuestas 140 bolsas de super mercado azules no se llevaron al referido evento, ni tampoco se advierte en la prueba ofrecida por el denunciante.*

*3.- Por lo que hace a las supuestas 5 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1.90m, no se llevaron al referido evento ni se advierten en la prueba fotográfica que ofrece el denunciante.*

*4.- Por lo que hace a las 140 supuestas botellas de agua de 600 mililitros, no se dieron aguas en dicho evento.*

(...)

**27. Video**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

**28. Video**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

**29. Publicación de evento de la Colonia Anáhuac II sección**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

**30. Video**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

**31. Reunión con diversos candidatos**

(...)

*1.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*2.- Por lo que hace a la conferencia de prensa conjunta con el C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, en su calidad de otrora candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, manifiesto que la misma se realizó en las instalaciones del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, misma que fue reportada al INE como la casa de campaña de dicho candidato, por lo que en su caso, no tuvo costo adicional alguno.*

*Por otra parte, dichas oficinas del PAN, se encuentran ubicadas en la calle de Durango 22; Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, es decir, dicha conferencia se realizó en un área geográfica fuera de la alcaldía en la que fui candidato, aunado a que, no hice ningún llamado al voto a favor de mi candidatura.*

(...)

**32. Publicación**

(...)

*Los gastos sobre manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.  
(...)*

**33. Video**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.  
(...)*

**34. Evento en la Colonia Argentina**

*(...)*

*1.- La logística del evento referido (sillas plegables y equipo de audio), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando la póliza respectiva.*

*2.- Los gastos sobre el back del escenario y la impresión, quedaron registrados Póliza 8 del 2º periodo.*

*3.- Por lo que hace: a las 100 bolsas de supermercado azules, no se llevaron al referido evento y tampoco se advierten en el video que el denunciante ofrece como prueba.*

*4.-Por lo que hace a las 100 botellas de agua de 600 mililitros, no se dieron aguas en dicho evento.*

*(...)*

**35. Publicación**

*(...)*

*Los gastos sobre manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.  
(...)*

**36. Encuestas**

*(...)*

*Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*La encuesta fue tomada de la página oficial de la encuestadora, misma que fue pública.*

(...)

**37. Encuesta `Periódico la Jornada`**

(...)

*Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*La encuesta fue tomada de la página oficial del periódico la Jornada, misma que fue pública.*

(...)

**38. Publicación**

(...)

*Los gastos sobre manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

**39. Video `Debate de candidatos a alcalde por la Miguel Hidalgo`**

(...)

*Los gastos sobre manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

**40. Publicación**

(...)

*Los gastos sobre manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

**41. Video `Debate de candidatos a alcalde por la Miguel Hidalgo IECM`**

(...)

*Los gastos sobre manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

**42. Encuesta `Demoscopia Digital`**

(...)

*Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales sí fueron*

*registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*La encuesta fue tomada de la página oficial del periódico la Jornada, misma que fue pública.*

*(...)*

**43. Evento con motivo del `Debate de candidatos a alcalde por la Miguel Hidalgo´**

*(...)*

*1.- La logística del evento referido (sillas pegables (sic), y equipo de audio), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*2.- Los gastos sobre el back del escenario y la impresión, quedaron registrados póliza 8 del 2º periodo.*

*3.- Las 25 supuestas banderas azules del PAN, se encuentran registradas en la póliza 29 del 2º periodo.*

*(...)*

**44. Entrevista radiofónica MS Radio**

*(...)*

*Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*La referida entrevista, fue con motivo de invitación para atender telefónicamente una entrevista para el público que sintoniza la estación de radio del periodista. Juan Manuel Jiménez, por lo que no tuvo costo alguno, es decir, fueron en el ejercicio la libertad de prensa por el interés noticioso.*

*(...)*

**45. Video**

*(...)*

*Los gastos sobre manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

**46. Entrevista radiofónica en `Imagen Radio´**

*(...)*

*Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales sí fueron*

*registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*La referida entrevista, fue con motivo de invitación para atender telefónicamente una entrevista para el público que sintoniza la estación de radio del periodista Pascal Beltrán del Río, por lo que no tuvo costo alguno, es decir, fueron en el ejercicio la libertad de prensa por el interés noticioso.*

*(...)*

#### **47.Recorrido y evento en la Colonia Pensil**

*(...)*

*1.-Por lo que hace a las supuestas 200 playeras de algodón azules, las supuestas 200 gorras azules de poliéster, y supuestas 200 bolsas de supermercado azules dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, no se llevaron bolsas de super mercado azules solo se pueden apreciar 16 playeras de algodón azules y 15 gorras azules de poliéster, mismas que están en la póliza 2 del 1er periodo.*

*2.- Por lo que hace a las supuestas Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1.90m, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 13 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1.90m las cuales se encuentran registradas en la póliza 29 del 2o periodo.*

*3.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*(...)*

#### **48.Imagen Publicitaria**

*(...)*

*Los gastos sobre manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*(...)*

#### **49.Recorrido y evento en la Colonia Popotla**

*(...)*

*1.- Por lo que hace a las supuestas 300 playeras de algodón azules, las supuestas 300 gorras azules de poliéster, y supuestas 150 bolsas de supermercado azules dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, no se llevaron bolsas de super mercado azules,*

*solo se pueden apreciar 30 playeras de algodón azules y 20 gorras azules de poliéster, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.*

*2.- Por lo que hace a las supuestas 150 Banderas azules `PAN` de 1.50m x 1.90m, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 30 Banderas azules `PAN` de 1.50m x 1.90m las cuales se encuentran registradas en la póliza 29 del 2o periodo.*

*3.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*(...)*

#### **50. Encuestas**

*(...)*

*Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*Las encuestas fueron tomadas de las páginas oficiales de las encuestadoras, mismas que son públicas.*

*(...)*

#### **51. Video**

*(...)*

*Los gastos sobre manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

#### **52. Recorrido y evento en la Colonia Pensil**

*(...)*

*1.- La logística del evento referido (Megáfono negro), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 17 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*2.- Por lo que hace a las supuestas 200 playeras de algodón azules; 200 supuestas gorras azules de poliéster y 200 supuestas bolsas azules reutilizables de supermercado, dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, no se llevaron bolsas de supermercado azules, solo se pueden apreciar 3 playeras de algodón azules y 2 gorras azules, mismas que están en la póliza 2 del 1er periodo.*

3.-Por lo que hace a las supuestas 70 banderas del PAN, no hubo banderas en del recorrido.

4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2o periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva, sin que dicho video se haya pautado.

(...)

**53. Evento para vecinos**

(...)

1.- La logística del evento referido (Templete y Megáfono negro), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, si fue registrado en reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.

2.- Por lo que hace a las supuestas 150 playeras de algodón azules; 150 supuestas bolsas de super mercado rojas, dichos utilitarios no se llevaron al evento referido.

3.-Por lo que hace a los 20 supuestos chalecos de rombos, como se advierte en el video que exhibe el denunciante no fueron la cantidad de utilitarios que se llevaron al evento solo se pueden apreciar 3 chalecos de rombos, mismos que están registrados en la póliza 29 del 2º periodo.

4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2o periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva, sin que dicho video se haya pautado.

(...)

**54. Recorrido en las colonias Escandón, San Miguel Chapultepec y Observatorio.**

(...)

1.- Por lo que hace a las supuestas 200 playeras de algodón azules, las 200 supuestas gorras azules de poliéster y 200 supuestas bolsas de super mercado azules, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, no se aprecian bolsas azules de supermercado, solo se pueden apreciar 39 playeras de algodón azules y 20 gorras azules de poliéster, así como solo tres lonas del candidato, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.

3.-*(sic)* Por lo que hace a las supuestas 40 banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1.90m, las cuales se encuentran registradas en la póliza 29 del 2º periodo.

4. Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2o periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva, sin que dicho video se haya pautado.

(...)

**55. Video relacionado con el numeral 53**

(...)

Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2o periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva, sin que dicho video se haya pautado.

(...)

**56. Entrevista en `ADN 40`**

(...)

Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.

La referida entrevista, fue con motivo de invitación del canal ADN 40 con la periodista Romina Ramos, es decir, fueron en el ejercicio la libertad de prensa por el interés noticioso.

(...)

**57. Evento en la colonia San Miguel Chapultepec**

(...)

1.- La logística del evento referido (Megáfono), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, si fue registrado en reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.

2.- Por lo que hace a las supuestas 100 playeras de algodón azules; las supuestas 100 gorras azules y 150 supuestas bolsas de super mercado, dichos utilitarios no se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 20 playeras de algodón azules 25 gorras azules de poliéster y 6 bolsas de supermercado azules, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.

3.-Por lo que hace a las supuestas 200 Banderas azules `PAN` de 1.50m x 1.90m, dichas cantidades de utilitarios no fueron llevadas al evento.

4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF,

*conforme a la póliza de diario 10 en el 2o periodo, sin que dicho video se haya pautado.*

(...)

**58. Video**

(...)

*Los gastos sobre manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

**59. Publicación participación en conferencia**

(...)

*Los gastos sobre manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*2.- Por lo que hace a la conferencia de prensa conjunta con el C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, en su calidad de otrora candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, manifiesto que la misma se realizó en las instalaciones del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, misma que fue reportada al INE como la casa de campaña de dicho candidato, por lo que en su caso, no tuvo costo adicional alguno.*

*Por otra parte, dichas oficinas del PAN, se encuentran ubicadas en la calle de Durango 22; Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, es decir, dicha conferencia se realizó en un área geográfica fuera de la alcaldía en la que fui candidato, aunado a que, no hice ningún llamado al voto a favor de mi candidatura.*

(...)

**60. Publicación**

(...)

*Los gastos sobre manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*La imagen del candidato a Jefe de Gobierno, fue tomada de sus propias redes*

*sociales:*

<http://x.com/staboadamx/status/1789757727373148446?s=12&t=2XjeoSj0zRE131LkhUQrQ>

(...)

**61. Publicación**

(...)

Los gastos sobre manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado. La imagen del candidato a Jefe de Gobierno, fue tomada de sus propias redes sociales:

<http://x.com/staboadamx/status/1789757727373148446?s=12&t=2XjeoSj0zRE131LkhUQrQ>

(...)

#### **62. Video Publicitario y recorrido en la Colonia San Miguel Chapultepec**

(...)

1.- La logística del evento referido (sillas y equipo de audio), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, si fue registrado en reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.

2.- El gasto sobre el back del escenario, quedó registrado Póliza 8 del 2º periodo.

3.- Por lo que hace a las supuestas 150 playeras de algodón azules; las supuestas 150 gorras azules de poliéster, y 150 supuestas bolsas de supermercado, dichas cantidades de utilitarios no se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 5 playeras de algodón azules, 8 gorras azules de poliéster y 10 bolsas de supermercado azules, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.

4.- Por lo que hace a las supuestas 70 Banderas azules `PAN` de 1.50m x 1.90m, no se llevaron banderas al referido evento.

5.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2o periodo, sin que dicho video se haya pautado.

(...)

#### **63. Post Marea Rosa**

(...)

Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2o periodo, sin que dicho video se haya pautado.

(...)

#### **64. video Publicitario y recorrido en la Colonia Argentina**

(...)

1.- La logística del evento referido (sillas plegables equipo de audio y capara azul), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado

*y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 17 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*2.- Por lo que hace al back del escenario, no se utilizó no se llevó al referido evento.*

*3.-Por lo que hace a las supuestas 250 playeras de algodón azules, las 250 supuestas gorras azules de poliéster y 350 supuestas bolsas azules de supermercado, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 5 playeras de algodón azules, 4 gorras azules de poliéster y 6 bolsas de supermercado reutilizables, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.*

*3.- Por lo que hace a las supuestas 60 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1.90m no se llevaron al referido evento y tampoco se advierte alguna en la prueba fotográfica exhibida por el denunciado.*

*4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*(...)*

#### **65. Video Publicitario y recorrido en la Colonia Pensil**

*(...)*

*1.- La logística del evento referido (Megáfono negro), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 17 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*2.- Por lo que hace las supuestas 400 playeras de algodón azules, las 400 supuestas gorras azules de poliéster y 500 supuestas bolsas azules de supermercado, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 20 playeras de algodón azules, 30 gorras azules de poliéster y 7 bolsas de supermercado reutilizables, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.*

*3.- El gasto sobre el Banderón "TABE" quedó registrado en la póliza 8 del 2º periodo.*

*4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*(...)*

#### **66. Recorrido y evento en la Colonia Argentina**

*(...)*

1.- La logística del evento referido (sillas, carpa pagable y equipo de audio), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.

2.- Los gastos sobre el back del escenario y 2 Roll up, quedaron registrados Póliza 8 del 2º periodo.

3.- Por lo que hace a las supuestas 250 playeras de algodón azules, las 250 supuestas gorras azules de poliéster y 350 supuestas bolsas de supermercado dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 20 playeras de algodón azules, 12 gorras azules de poliéster y 8 bolsas de supermercado azules, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.

4- Por lo que hace a las supuestas 70 Banderas azules `PAN` de 1.50m x 1.90m, no se llevaron banderas al referido evento.

5.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

#### **67. Encuesta "RUBRUM"**

(...)

Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.

La encuesta fue tomada de la página oficial de la página oficial de la encuestadora RUBRUM, misma que fue pública.

(...)

#### **68. Entrevista en programa `C. Francisco ZEA`, en grupo imagen**

(...)

Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.

La referida entrevista, fue con motivo de invitación del canal Grupo imagen para tener una entrevista con el periodista C. Francisco ZEA es decir, fueron en el ejercicio la libertad de prensa por el interés noticioso.

(...)

#### **69. Video**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

(...)

**70. Video**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

(...)

**71. Video**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

(...)

**72. Video**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

(...)

**73. Recorrido en la Colonia Escandón**

(...)

*1.-Por lo que hace a las supuestas 200 playeras de algodón azules, las supuestas 200 gorras azules de poliéster y 300 Supuestas bolsas de supermercado dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 10 playeras de algodón azules, 5 gorras azules de poliéster y 2 bolsas de supermercado azules, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.*

*2.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

(...)

**74.Recorrido en la Colonias Legaria y Lomas de Sotelo**

(...)

1.-Por lo que hace a las Supuestas 300 playeras de algodón azules, las 300 gorras azules de poliéster y 450 supuestas bolsas de supermercado dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, no se observan bolsas azules de supermercado porque no se llevaron al referido evento, solo se pueden apreciar 7 playeras de algodón azules 8 gorras azules de poliéster azules mismas que están registradas en la póliza, 2 del 1er periodo.

2- Por lo que hace a las supuestas 70 Banderas azules "PAN" de 1.50m x 1.90m, no se llevaron banderas al referido evento.

3.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.

(...)

**75.Entrevista en programa `El Heraldo´**

(...)

Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.

La referida entrevista, fue con motivo de invitación para atender telefónicamente una entrevista para el público que sintoniza la estación de radio del periodista. Oscar Mario Beteta, por lo que no tuvo costo alguno, es decir, fueron en el ejercicio la libertad de prensa y derivadas del interés noticioso.

(...)

**76.Video y recorrido en la Colonia Lomas de Sotelo**

(...)

1.-Por lo que hace a las supuestas 150 playeras de algodón azules, las 150 supuestas gorras azules de poliéster y 225 supuestas bolsas de supermercado dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 10 playeras de algodón azules 7 gorras azules de poliéster azules y 10 bolsas de super mercado reutilizable mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.

2- Por lo que hace a las supuestas 75 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1.,90m, no se llevaron banderas al referido evento.

3.- Por lo que hace a las supuestas 500 botellas de agua en el evento no se dieron botellas de agua.

4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.

(...)

**77. Reunión y fotografías con padres de familia escuela `Primaria Francisco Santoyo Maldonado`**

(...)

Por lo que al supuesto evento, se precisa que no fue un evento, sino que durante un recorrido de campaña, al comenzar una plática con madres de la familia que se encontraban esperando a sus hijos a fuera de la escuela primaria, se inició una plática con las mismas, pero no hubo logística alguna. Precicado lo anterior, por lo que hace a las supuestas 100 bolsas de supermercado, dichas cantidades de utilitarios no se repartieron en esa plática con madres de familia, y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 5 bolsas de super mercado reutilizables, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.

(...)

**78. Evento COPARMEX**

(...)

El referido evento se realizó en el Hotel María Isabel Sheraton, ubicado en la alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, es decir, en un área geográfica fuera de la alcaldía en la que fui candidato, aunado a que, no hice ningún llamado al voto a favor de mi candidatura y acudí como invitado por la COPARMEX.

Aunado a lo anterior y como se advierte de las propias fotografías del denunciante, no se colocó propaganda alguna de mi campaña, ni utilitario alguno.

(...)

**79. Encuesta `RUBRUM`**

(...)

Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.

(...)

**80. Recorrido en las calles de la alcaldía Miguel Hidalgo**

(...)

1.-Por lo que hace a las supuestas 20 playeras de algodón azules, las 200 gorras azules de poliéster 400 bolsas de Supermercado, 500 trípticos y 500 tarjetas de presentación dichas cantidades de utilitarios, no se llevaron y no fue un evento fue un encuentro con madres de familia camino a un recorrido como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, no se observan bolsas de supermercado, playeras y gorras azules solo se pueden apreciar 7 trípticos y 10 tarjetas de presentación, mismas que están en la póliza 2 del 1er periodo.

2.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

#### **81. Publicación**

(...)

Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

#### **82.Evento con motivo al “Dia Internacional contra la homofobia, la transfobia y la Bifobia**

(...)

A este evento fui invitado en la alcaldía Álvaro Obregón, es decir fuera del ámbito geográfico donde competía el suscrito como candidato, aunado a que, no hice uso de la palabra y por tanto, no hice ningún llamado.

(...)

#### **83. Video**

(...)

Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

#### **84. Recorrido en las calles de la alcaldía Miguel Hidalgo**

(...)

I.- La logística del evento referido (Megáfono negro), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF,

*conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*2.- Por lo que hace a la Camioneta Blanca tipo Pick Up contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 23 del 2o periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva*

*3.-Por lo que hace a las supuestas 300 playeras de algodón azules, las 400 supuestas bolsas de supermercado azules, los supuestos 500 trépticos y las supuestas 500 tarjetas de presentación, dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, no se observan bolsas de supermercado, ni trépticos y tarjetas de presentación, porque no se llevaron al referido evento, solo se pueden apreciar 15 playeras de algodón azules y 5 gorras, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.*

*4.- Por lo que hace a las supuestas 50 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1,90m, se encuentran registradas en la póliza 29 del 2º periodo.*

*6.- (sic)Los gastos sobre el manejo de redes sociales, y el dron contrariamente ¿a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

#### **85. Video**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

#### **86. Video**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

#### **87.Evento de la Colonia Anáhuac**

*(...)*

*1.- La logística del evento referido (Equipo de audio y sillas), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 17 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*2.-Por lo que hace a las supuestas 250 playeras de algodón azules, las 250 supuestas gorras azules de poliéster y 350 supuestas bolsas azules de*

*supermercado, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, no se observan bolsas de supermercado azules ni gorras azules solo se pueden apreciar 2 playeras de algodón azules reutilizables, mismas que están en la póliza 2 del 1er periodo.*

*3.-Por lo que hace a las supuestas 60 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1,.90m y 100 gorras. Blancas dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, no se observan banderas del PAN y solo se pueden apreciar 2 gorras las cuales se encuentran registradas en la póliza 29 del 2º periodo.*

*4.- El gasto sobre los dos roll Up, quedo registrado en la Póliza 8 del 2º periodo.*

*(...)*

#### **90. Video**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

#### **91. Fotografía Zócalo de la Ciudad de México**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*La fotografía fue tomada de las redes sociales.*

*(...)*

#### **92. Video**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

#### **93. Video**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF,*

*conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

**94. Publicación**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*La fotografía de la candidata fue tomada de sus propias redes sociales.*

*(...)*

**95. Publicación**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

**96. Evento Unidad Torres de Toreo**

*(...)*

*1.- La logística del evento referido (megáfono negro, megáfono blanco y sillas), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*2. Por lo que hace a las supuestas 250 playeras de algodón azules, las 300 gorras azules de poliéster de poliéster, 350 bolsas azules de supermercado, 500 tarjetas de presentación, y 500 trípticos dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido, y como se advierte en el video que exhibe el denunciante, como prueba, solo se pueden apreciar 10 playeras de algodón azules reutilizables, 5 gorras azules y 17 bolsas de supermercado azules, mismas que están en la póliza 2 del 1er periodo.*

*3. Por lo que hace a las supuestas 60 Banderas azules "PAN" de 1.50 x 1.90 y 100 horras (sic) blancas dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, no se observan banderas del PAN y solo se pueden apreciar 2 gorras las cuales se encuentran registradas en la póliza 29 del 2º periodo.*

*4.- El gasto sobre los dos roll Up, quedo registrado en la Póliza 8 del 2º período.*

4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.

(...)

**97.Evento con distintos candidatos**

(...)

1.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.

2.- Por lo que hace a la conferencia de prensa conjunta con el C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, en su calidad de otrora candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, manifiesto que la misma se realizó en las instalaciones del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, misma que fue reportada al INE como la casa de campaña de dicho candidato, por lo que en su caso, no tuvo costo adicional alguno.

Por otra parte, dichas oficinas del PAN se encuentran ubicadas en la calle de Durango 22 Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, decir, dicha conferencia se realizó en un área geográfica fuera de la alcaldía en la que fui candidato, aunado a que, no hice ningún llamado al voto a favor de mi candidatura.

(...)

**98.Video**

(...)

Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

**99.Video**

(...)

Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

**100. Recorrido en las calles de la alcaldía Miguel Hidalgo**

(...)

1.- La logística del evento referido (Megáfono negro), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2o periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.

2.- Por lo que hace a las supuestas 200 playeras de algodón azules, 200 supuestas gorras de algodón azul, 300 supuestas bolsas de supermercado azules 500 trípticos y 500 supuestas tarjetas de presentación, dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, no se observan bolsas de supermercado, ni trípticos y tarjetas de presentación porque no las llevamos al referido evento, solo se pueden apreciar 8 playeras y 7 gorras playeras de algodón azules mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.

3.- Por lo que hace a las supuestas 50 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1.90m, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 4 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1.90m las cuales se encuentran registradas en la póliza 29 del 2º periodo.

4.- Por lo que hace a las 500 botellas de agua de 600 mililitros, no se dieron aguas en dicho evento.

5.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

#### **101. Publicación**

(...)

Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado

(...)

#### **102. Reunión con vecinos de colonia Lomas de Chapultepec**

(...)

1.- La logística de la referida reunión (sillas y audio), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, si fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.

2.- El gasto sobre los 2 Roll Up, quedo registrado en la Póliza 8 del 2o periodo.

3.- Por lo que hace el espacio donde se realizó la reunión, fue en la casa de un

*vecino y la logística está en el punto 1 anterior.*

*4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*(...)*

**103. Video**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

**104. Video**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

**105. Recorrido en la Colonia Tlaxpana**

*(...)*

*1.- La logística del evento referido (Megáfono negro), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, si fue registrado y reportado en el SIF conforme a la póliza de diario número 7 del 2o periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*2.- Por lo que hace a las supuestas 300 playeras de algodón, 300 supuestas gorras de algodón azul, 500 supuestas bolsas de supermercado azules, 500 supuestos trípticos y 500 supuestas tarjetas de presentación, dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, no se observan bolsas de supermercado, ni trípticos, y gorras y tarjetas de presentación porque no las llevamos al referido evento, solo se pueden apreciar 5 playeras de algodón, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.*

*3.- Por lo que hace a las supuestas 30 Banderas azules `PAN` de 1.50m x 1.90m, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 5 Banderas azules `PAN` de 1.50m x 1.90m las cuales se encuentran registradas en la póliza 29 del 2o periodo.*

*4.-Por lo que hace a las supuestas 1000 botellas de agua de 600 mililitros, no se dieron aguas en dicho evento.*

*5.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada*

*(...)*

**106. Entrevista en programa `Grupo Expansión´**

*(...)*

*Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*La referida entrevista, fue con motivo de invitación al programa de “Grupo Expansión”, es decir, fueron en el ejercicio la libertad de prensa y derivadas del interés noticioso.*

*(...)*

**107. Post**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

**108. Video**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

**109. Video**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

**110. Fotografías y recorrido en las calles de la Colonia Argentina**

(...)

1.- La logística del evento referido (Megáfono negro), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.

2.-Por lo que hace a las supuestas 300 playeras de algodón, 300 gorras de algodón azul, 500 supuestas bolsas de supermercado azules, 500 supuestos trípticos y supuestas 500 tarjetas de presentación, dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al recorrido referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, no se observan gorras azules; trípticos, y tarjetas de presentación porque no las llevamos al referido evento, solo se pueden apreciar 4 playeras de algodón y una bolsa azul que llevaba un brigadista mismas que están en la póliza 2 del 1er periodo.

Por lo que hace a la propaganda 4adhesiva, se manifiesta que al recorrido no se llevó propaganda adhesiva.

3.- Por lo que hace a las supuestas 30 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1.90m, dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al recorrido referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 9 Banderas azules "PAN" de 1.50m x 1.90m las cuales se encuentran registradas en la póliza 29 del 2o periodo.

4.-Por lo que hace a las supuestas 1000 botellas de agua de 600 mililitros, no se dieron aguas en dicho evento.

5.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.

(...)

#### **111. Fotografías y recorrido en las calles de la Colonia Popotla**

(...)

1.- La logística del evento referido (Megáfono negro), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.

2.-Por lo que hace a las supuestas 200 playeras de algodón, 200 supuestas gorras de algodón azul, 300 supuestas bolsas de supermercado azules, 500 supuestos trípticos y supuestas 500 tarjetas de presentación, dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al recorrido referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, no se observan las bolsas azules de supermercado; ni los trípticos, y tarjetas de presentación porque no se llevaron, solo se pueden apreciar 5 playeras de algodón y 4 playeras azules de algodón

3.- Por lo que hace a la propaganda adhesiva, se manifiesta que al recorrido no se llevó propaganda adhesiva.

3.- Por lo que hace a las supuestas 25 Banderas azules `PAN` de 1.50m x 1.90m, no se llevaron al recorrido referido.

4.-Por lo que hace a las supuestas 1000 botellas de agua de 600 mililitros, no se dieron aguas en dicho evento.

5.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.

(...)

#### **112. Fotografías y evento en las Colonia Tacuba**

(...)

1.- La logística del evento referido (sillas, y equipo de audio), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.

2.- El gasto sobre el back del escenario y los 2 roll up quedo registrado en la Póliza 8 del 2º periodo.

3.-Por lo que hace a las supuestas 250 gorras azules, y 350 supuestas bolsas de supermercado azules, dichas cantidades de utilitario, no fueron las que se llevaron al recorrido referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, no se observan las bolsas azules de supermercado, solo se pueden apreciar 3 gorras azules.

4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, y el dron contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.

(...)

#### **113. Video**

(...)

Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

#### **114. Post Marea Rosa**

(...)

Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y

*reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

**115. Evento en el Deportivo Plan Sexenal**

*(...)*

*1.- La logística del evento referido (sillas, y equipo de audio), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*2.- El gasto sobre el back del escenario y los 2 roll up quedo registrado en la Póliza 8 del 2º periodo.*

*3.- Por lo que hace a las supuestas 500 gorras azules, 100 supuestas playeras azules y 1000 supuestas bolsas de supermercado azules, dichos utilitarios no se llevaron al evento y tampoco se observan en el video exhibido como prueba por el denunciante.*

*4.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*(...)*

**116. Encuesta de `Masive Caller`**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*La encuesta fue tomada de la página de las encuestadoras, por lo que no generó gasto alguno.*

*(...)*

**117. Video**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

**118. Recorrido en la Colonia Anáhuac**

*(...)*

*l.- La logística del evento referido (Megáfono negro), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF,*

*conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*2.- Por lo que hace a la Camioneta Blanca tipo Pick Up contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 23 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*3.-Por lo que hace a las supuestas 500 playeras de algodón azules, 500 supuestas gorras azules, a las 1000 supuestas bolsas de supermercado azules, 500 supuestos trípticos y 500 supuestas tarjetas de presentación, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, no se observan trípticos, tarjetas de presentación porque no las llevamos al referido evento, solo se pueden apreciar 27 playeras de algodón azules del candidato y 15 gorras azules, mismas que están en la póliza 2 del 1er periodo.*

*4.- Por lo que hace a las supuestas 100 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1,90m dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 30 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1.90m las cuales se encuentran registradas en la póliza 29 del 2º periodo.*

*5.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, y el dron contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

**119. Video**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

**120. Video**

*(...)*

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

*(...)*

**121: Recorrido en la Colonia Anzures**

*(...)*

1.-Por lo que hace a las supuestas 200 playeras de algodón azules, 200 supuestas gorras azules y 350 supuestas bolsas de supermercado, dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al recorrido referido y como se advierte en el video que exhibe el denunciante como prueba, no se observan gorras azules, solo se pueden apreciar 10 bolsas de super mercado azules y una playera azul mismas que están en la póliza 2 del 1er periodo.

2.- Por lo que hace a las supuestas 30 Banderas azules `PAN´ de 1.50m x 1.90m, no se llevaron al referido recorrido

3.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.

(...)

#### **122. Evento Cierre de Campaña en `En el teatro Angela Peralta´ en Polanco**

(...)

1.- Por lo que hace al evento de Cierre de campaña, **En el teatro Angela Peralta´ en Polanco**, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 26 del 2o periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.

2.-Los gastos sobre el manejo de redes sociales, y dron contrariamente a lo manifestado por el denunciante, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2o periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

#### **123. Video**

(...)

Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

(...)

#### **124. Conferencia de prensa con diversos candidatos de la coalición `Va por la CDMX´**

(...)

1.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.

2.- *Por lo que hace a la conferencia de prensa conjunta con el C SANTIAGO TABOADA CORTINA, en su calidad de otrora candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, manifiesto que la misma se realizó en las instalaciones del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, misma que fue reportada al INE como la casa de campaña de dicho candidato, por lo que en su caso, no tuvo costo adicional alguno. Por otra parte, dichas oficinas del PAN, se encuentran ubicadas en la calle de Durango 22 Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, es decir, dicha conferencia se realizó en un área geográfica fuera de la alcaldía en la que fui candidato, aunado a que, no hice ningún llamado al voto a favor de mi candidatura.*

**125. Post**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

**126. Entrevista radiotelefónica `El heraldo´**

(...)

*Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*La referida entrevista, fue con motivo de invitación para atender telefónicamente para el público que sintoniza la estación de radio del periodista. Javier Alatorre, por lo que no tuvo costo alguno, es decir, fueron en el ejercicio la libertad de prensa y derivadas del interés noticioso.*

(...)

**127. Reposteo entrevista con el C. Alasraki f transmisión de YouTube**

(...)

*Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*La referida entrevista, fue con motivo de invitación para atender telefónicamente una entrevista con el C. Carlos Alasraki, es decir, fueron en el ejercicio la libertad de prensa y derivadas del interés noticioso.*

(...)

**128. Entrevista `Radio fórmula´**

(...)

*Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*La referida entrevista, fue con motivo de invitación del "Radio Fórmula", es decir, fueron en el ejercicio la libertad de prensa y derivadas del interés noticioso.*

(...)

### **129. Post**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

### **130. Recorridos y Fotografías en la colonia Loma Hermosa**

(...)

*1.- La logística del evento referido (Megáfono negro), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2º periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

*2.- El gasto sobre el back del escenario quedo registrado en la Póliza 8 del 2º periodo.*

*3.-Por lo que hace a las Supuestas 250 playeras de algodón azules; las 250 supuestas gorras azules de poliéster, y 350 supuestas bolsas de super mercado, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 2 playeras de algodón azules, 3 gorras azules de poliéster y 5 bolsas de supermercado reutilizables azules, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.*

*4.- Por lo que hace a las supuestas 60 Banderas azules "PAN" de 1.50m x 1.90m, no las llevamos al referido evento.*

*5.- Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados, reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2o periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

### **131. Reposteo Entrevista `Latinus`**

(...)

*Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron*

*registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*La referida entrevista, fue con motivo de invitación de “Milenio Noticias”, es decir, fueron en el ejercicio la libertad de prensa y derivadas del interés noticioso.*

(...)

**132. Video**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

**133. Entrevista radiofónica “Milenio Noticias”**

(...)

*Únicamente se aplicaron recursos al manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicha publicación haya sido pautada.*

*La referida entrevista, fue con motivo de invitación de “Milenio Noticias”, es decir, fueron en el ejercicio la libertad de prensa y derivadas del interés noticioso.*

(...)

**134. Video**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

**135. Video**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10 en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

**136. Fotografías y recorrido**

(...)

1.- *La logística del evento referido (Megáfono negro, sillas y una carpa azul plegable), contrariamente a lo manifestado por el denunciante, sí fue registrado y reportado en el SIF, conforme a la póliza de diario número 7 del 2o periodo, conforme a los montos y la evidencia que fue acompañando a la póliza respectiva.*

2.-*Por lo que hace a las supuestas 150 playeras de algodón azules, 150 supuestas gorras azules de poliéster, y 150 supuestas bolsas de supermercado, dichas cantidades de utilitarios, no fueron las que se llevaron al evento referido y no se advierten en la prueba fotográfica exhibida por el denunciante, las supuestas bolsas azules de super mercado, solo se pueden apreciar 7 playeras de algodón azules y 3 gorras azules de poliéster, mismas que están registradas en la póliza 2 del 1er periodo.*

3.- *Por lo que hace a las supuestas 150 gorras blancas y 150 supuestas playeras blancas, se manifiesta que en el en referido evento no fueron llevados dichos utilitarios y tampoco se advierte en la evidencia fotográfica que exhibe el denunciante como prueba.*

4.- *Por lo que hace a las supuestas 150 Banderas azules 'PAN' de 1.50m x 1.90m, dichas cantidades de utilitarios no fueron las que se llevaron al evento referido y como se advierte en el video que exhibe el propio denunciante como prueba, solo se pueden apreciar 3 Banderas azules "PAN de 1.50m x 1.90m las cuales se encuentran registradas en la póliza 29 del 2º periodo.*

5.- *Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)

### **137. Post**

(...)

*Los gastos sobre el manejo de redes sociales, contrariamente a lo manifestado por el denunciante, los cuales, si fueron registrados y reportados en el SIF, conforme a la póliza de diario 10, en el 2º periodo, sin que dicho video haya sido pautado.*

(...)"

## **XXXIII. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Margarita Saldaña Hernández**

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/32489/2024, se notificó la admisión del

procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información a Margarita Saldaña Hernández, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 414-427 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Margarita Saldaña Hernández dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 1101-1107 del expediente)

“ (...)

*Por lo que hace a las publicaciones denunciadas, las mismas no fueron reportadas en la agenda de actividades de eventos de campaña y tampoco representa un gasto toda vez que derivado de conferencias de prensa que se realizaron en conjunto con el candidato a jefe de gobierno Santiago Taboada Cortina y/o Mauricio Tabe Echartea candidato a alcalde otro (sic) candidatos a alcaldes, los mismos estaban apegados estrictamente al derecho a la libertad expresión y no constituyen actos de campaña o material de promoción. Y la razón de publicarlos en mis redes sociales era que la ciudadanía pudiera tener conocimiento de temas que le pueden ser relevantes. Cabe precisar que no se trata de eventos de campaña, por lo que no fueron reportados, además que solo se asistió como persona invitada.*

*Asimismo, se manifiesta que las publicaciones en redes sociales motivo de la presente que no fueron pautadas y que se trataron de conferencias de prensa, que tampoco tuvieron ningún costo y que estuvieron apegadas a la libertad de expresión.*

(...)”

c) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Margarita Saldaña Hernández dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 1281-1282 del expediente)

#### **XXXIV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Teatro Ángela Peralta.**

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32493/2024, se le requirió al Representante y/o Apoderado Legal del Teatro Ángela Peralta información relacionada con la celebración de un evento proselitista llevado a cabo en sus instalaciones. (Fojas 428-437 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio AMH/DGDS/CCyC/303/2024, el Coordinador de Convivencia y Cultura en la Alcaldía Miguel Hidalgo informó que se otorgó el uso del espacio denominado “Teatro Angela Peralta” a título gratuito de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. (Fojas 672-696 del expediente).

**XXXV. Requerimiento de información a Servicios y Mantenimiento del Futuro en Televisión S.A. de C.V. (ADN40)**

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32505/2024, se realizó la diligencia de requerimiento a Servicios y Mantenimiento del Futuro en Televisión S.A. de C.V. (ADN40) a efecto de que brindara información respecto de los hechos denunciado, no obstante personal del edificio manifestó que la moral referida no se encontraba en el domicilio del oficio, conforme al acta circunstanciada correspondiente. (Fojas 438-443 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33652/2024, se realizó una segunda diligencia de requerimiento a Servicios y Mantenimiento del Futuro en Televisión S.A. de C.V. a efecto de que brindara información respecto de los hechos denunciado, no obstante personal de recepción informo que la moral referida no se encontraba en el domicilio del oficio, conforme al acta circunstanciada correspondiente. (Fojas 916-920 del expediente)

**XXXVI. Requerimiento de información Grupo Imagen Medios de Comunicación S.A de C.V.**

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32498/2024, se solicitó a la persona moral Grupo Imagen Medios de Comunicación S.A de C.V., confirmara o rectificara la realización de la entrevista realizada a Mauricio Tabe Echartea, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 469-478 del expediente)

b) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, el representante legal de la persona moral Grupo Imagen Medios de Comunicación S.A de C.V., dio respuesta al requerimiento de información realizado, señalando en lo medular que no es concesionaria de radio difusión, es decir que no tiene la capacidad para transmitir entrevistas. (Foja 1325 y 1435 del expediente)

**XXXVII. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Santiago Taboada Cortina**

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/32488/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información Santiago Taboada Cortina, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 479-492 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Santiago Taboada Cortina dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 1252-1262 del expediente)

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

**RESPECTO AL HECHO PRIMERO.** - *Respecto a que el Instituto Electoral de la Ciudad de México otorgó el registro al C. MAURICIO TABE ECHARTEA, como candidato a alcalde de la demarcación territorial en Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, por la coalición `VA X LA CDMX` conformada por el partido de la Acción Nacional Revolución Democrática, y Revolucionario Institucional, por no ser hecho propio ni se afirma ni se niega.*

**RESPECTO AL HECHO SEGUNDO.** - *Es cierto únicamente, respecto a que el periodo de campaña, para los cargos locales de alcaldías y diputados al congreso de la Ciudad de México, inició el pasado treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó el veintinueve de mayo del mismo año.*

**RESPECTO AL HECHO TERCERO.** - *Es cierto únicamente, por lo que hace al acuerdo INE/CG022/2024, en el que de determino los Topes de Gastos de campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

**RESPECTO AL HECHO CUARTO.** – *Este hecho al contener afirmaciones respecto a los supuestos gastos de campaña realizados por el C. MAURICIO TABE ECHARTEA, candidato otrora a la alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, no obstante, ello, el suscrito manifiesta que únicamente participó de manera conjunta con el referido candidato, en los siguientes eventos:*

(...)

**EVENTO**

1. Hecho 6 conforme a la queja  
Evento en el Salón Gran Fórum  
Fecha: 1 de mayo de 2024.

**REFERENCIA CONTABLE**

El evento denunciado se encuentra debidamente registrado en la póliza diario-identificada: CAMLOC\_C\_JEFL\_CDM X\_N\_DR\_P3\_55.

Las dimensiones del escenario y templete se encuentran detalladas en las evidencias registradas en el SIF.

La propaganda genérica del candidato a Jefe de Gobierno se encuentra debidamente registrada en el id de contabilidad 8764, mediante póliza CAMLOC\_C\_JEFL\_CDM X\_N\_DR\_P1\_36 Y CAMLOC\_C\_JEFL\_CDM X\_N\_DR\_P2\_5.

(...)

**EVENTO**

2 Hecho 31 conforme a la queja  
Reunión con diversos candidatos  
Fecha: 7 de mayo de 2024

**REFERENCIA CONTABLE**

1.- En relación a la conferencia de prensa conjunta con el C. MAURICIO TABE ECHARTEA, en su carácter de otrora candidato a la alcaldía Miguel Hidalgo de suscrito en el SIF, dentro de las instalaciones del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, ubicadas en la calle de Durango 22, Colonia Roma, alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, por lo que no tuvo costo adicional alguno.

2.- Por lo que hace al supuesto pautado, manifiesto que no se realizó dicho pautado, no obstante ello, el denunciante no ofrece elemento de prueba alguno para acreditar dicha afirmación.

(...)

**EVENTO**

3. Hecho 59 conforme a la queja  
Publicación participación en conferencia

*Fecha: 12 de mayo de 2024*

**REFERENCIA CONTABLE**

*1.- En relación a la conferencia de prensa conjunta con el C. MAURICIO TABE ECHARTEA, en su carácter de otrora candidato a la alcaldía Miguel Hidalgo de esta capital, manifiesto que la misma se realizó en la casa de campaña reportada por el suscrito ante el SIF, dentro de las instalaciones del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, ubicadas en la calle de Durango 22, Colonia Roma, alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, por lo que no tuvo costo adicional alguno.*

*2.- Por lo que hace al supuesto pautado, manifiesto que no se realizó dicho pautado, no obstante ello, el denunciante no ofrece elemento de prueba alguno para acreditar dicha afirmación.*

*(...)*

**EVENTO**

*4. Hecho 60 conforme a la queja*

*Publicación*

*Fecha: 12 de mayo de 2024*

**REFERENCIA CONTABLE**

*En relación al supuesto pautado, manifiesto que no se realizó dicho pautado, no obstante ello, el denunciante no ofrece elemento de prueba alguno para acreditar dicha afirmación.*

*(...)*

**EVENTO**

*5. Hecho 61 conforme a la queja*

*Publicación*

*Fecha: 12 de mayo de 2024*

**REFERENCIA CONTABLE**

*En relación al supuesto pautado, manifiesto que no se realizó dicho pautado, no obstante ello, el denunciante no ofrece elemento de prueba alguno para acreditar dicha afirmación*

*(...)*

**EVENTO**

6. Hecho 72 conforme a la queja

Video

Fecha: 15 de mayo de 2024

**REFERENCIA CONTABLE**

1.- En relación a la conferencia de prensa conjunta con el C. MAURICIO TABE ECHARTEA, en su carácter de otrora candidato a la alcaldía Miguel Hidalgo de esta capital, manifiesto que la misma se realizó en la casa de campaña reportada por el suscrito ante el SIF, dentro de las instalaciones del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, ubicadas en la calle de Durango 22, Colonia Roma, alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, por lo que no tuvo costo adicional alguno.

2.- Por lo que hace al supuesto pautado, manifiesto que no se realizó dicho pautado, no obstante ello, el denunciante no ofrece elemento de prueba alguno para acreditar dicha afirmación.

(...)

**EVENTO**

7. Hecho 82 conforme a la queja

Evento con motivo al 'Día Internacional contra la homofobia, la transfobia y la Bifobia', denominado: 'Diálogos por la Inclusión'.

Fecha: 17 de mayo de 2024

**REFERENCIA CONTABLE**

El referido evento denominado: 'Diálogos por la Inclusión', no se trato de un evento propio o proselitista, por lo que tuvo el carácter de privado y de no oneroso, mismo al que acudí como invitado, como se acredita con la invitación que se adjunta al presente escrito, por lo que no generó gasto alguno, aunado a que, como se advierte de las imágenes del mismo, no tuvo ningún tipo de propaganda o utilitarios de la campaña del suscrito.

2.- Por lo que hace al supuesto pautado, manifiesto que no se realizó dicho pautado, no obstante ello, el denunciante no ofrece elemento de prueba alguno para acreditar dicha afirmación.

(...)

**EVENTO**

8. Hecho 97 conforme a la queja  
Evento con distintos candidatos  
Fecha: 20 de mayo de 2024

**REFERENCIA CONTABLE**

1.- En relación a la conferencia de prensa conjunta con el C. MAURICIO TABE ECHARTEA, en su carácter de otrora candidato a la alcaldía Miguel Hidalgo de esta capital, manifiesto que la misma se realizó en la casa de campaña reportada por el suscrito ante el SIF, dentro de las instalaciones del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, ubicadas en la calle de Durango 22, Colonia Roma, alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, por lo que no tuvo costo adicional alguno.

2.- Por lo que hace al supuesto pautado, manifiesto que no se realizó dicho pautado, no obstante ello, el denunciante no ofrece elemento de prueba alguno para acreditar dicha afirmación.

(...)

**EVENTO**

9. Hecho 122 conforme a la queja  
Evento Cierre de Campaña. 'En el teatro Angela Peralta' en Polanco

**REFERENCIA CONTABLE**

1.- El evento referido, se encuentra debidamente registrado en el SIF, bajo el número de póliza del evento CAMLOC\_C\_JEFL\_CDM X\_DR\_P3\_52. Las características de la logística se encuentran detalladas en las evidencias registradas en el SIF.

2.- Por lo que hace al supuesto pautado, manifiesto que no se realizó dicho pautado, no obstante, ello, el denunciante no ofrece elemento de prueba alguno para acreditar dicha afirmación.

(...)

**EVENTO**

10. Hecho 124 conforme a la queja  
Conferencia de prensa con diversos candidatos de la coalición 'Va por la CDMX'

**REFERENCIA CONTABLE**

1.- *En relación a la conferencia de prensa conjunta con el C. MAURICIO TABE ECHARTEA, en su carácter de otrora candidato a la alcaldía Miguel Hidalgo de esta capital, manifiesto que la misma se realizó en la casa de campaña reportada por el suscrito ante el SIF, dentro de las instalaciones del Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, ubicadas en la calle de Durango 22, Colonia Roma, alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, por lo que no tuvo costo adicional alguno.*

2.- *Por lo que hace al supuesto pautado, manifiesto que no se realizó dicho pautado, no obstante ello, el denunciante no ofrece elemento de prueba alguno para acreditar dicha afirmación.*

(...)

*Por lo descrito en la tabla anterior, las referidas publicaciones y eventos en los que tuve participación como otrora candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, junto con el C. MAURICIO TABE ECHARTEA otrora candidato a la alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, fueron debidamente reportados y registrados en el SIF y cubiertos con recursos lícitos, dentro del tope de gastos de campaña aprobado por el IECM, y no como lo sostiene el denunciante en la queja que se contesta.*

*En esos términos, se ofrecen los siguientes elementos de prueba que se describen a continuación:*

(...)"

**XXXVIII. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Cynthia Iliana López Castro.**

a) El seis de julio de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33513/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información a Cynthia Iliana López Castro, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 511-526 y 1214-1238 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentó respuesta por parte de la otrora candidata Cynthia Iliana López Castro.

**XXXIX. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo**

a) El seis de julio de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33506/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 527-543 y 1159-1179 del expediente)

d) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 1195-1213 del expediente)

“(…)

*Respecto al soporte documental y pólizas al que hace referencia esta autoridad, debe señalársele que además de no tener certeza de cuáles eventos son a los que se refiere dado que la queja no está dirigida a la suscrita de igual forma se le informa que en los procedimientos especiales sancionadores en materia de fiscalización como el presente, a diferencia de los procedimientos de auditoría que realiza esta autoridad, la carga de la prueba es del denunciante, denunciante que en ningún momento hizo referencia a la suscrita.*

*En efecto, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores ha sido reconocida por la H. SS como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, lo que quiere decir que, deriva de la facultad que tiene el Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por ese H. Tribunal, a los procedimientos administrativos sancionadores les son aplicables los principios del derecho penal. Sirve de apoyo de lo anterior la Jurisprudencia XLV/2002 de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.*

*En virtud de la aplicabilidad de los principios del derecho penal a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, a estos les es aplicable el principio de presunción de inocencia, entendido como un*

*derecho fundamental que tiene toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudieran estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, con sus matices y modulaciones, cuya principal consecuencia procedimental es desplazar la carga de la prueba a la autoridad,<sup>5</sup> en atención al debido proceso.*

*En esa línea, tal y como lo reconoció la H. SS al resolver el SUP-RAP-156/2023, es posible establecer que, al tener -el procedimiento administrativo sancionador como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, la carga de la prueba corresponde al denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia. Para mayor claridad, se transcribe lo resuelto por nuestra H. SS en esa sentencia:*

*(...)*

*Luego, en el caso que nos ocupa, resulta una clara violación al principio de presunción de inocencia en perjuicio de la suscrita el hecho de que el INE en primer lugar no me haya emplazado legalmente, en segundo lugar que no me haya dado vista con una queja en mi contra sino con una ampliación de una queja en contra de otro ciudadano, y en tercer lugar que requiera información que la suscrita no puede tener certeza de a cuál se refiere y que de hecho no tiene la carga de la prueba de demostrar.*

*Quien en todo caso estaría obligado a probar esas aseveraciones fue el denunciante; sin embargo, no aportó medio de prueba alguno y de hecho la ampliación de la queja con la que se me corrió traslado, ni si quiera fue dirigida en mi contra. Ante ello, esta autoridad electoral, en lugar de requerirle algún medio de prueba al denunciante, pretende revertir la carga de la prueba a la suscrita requiriéndole información de forma completamente vaga y genérica respecto a un escrito que todo parece indicar no es con el que se me corrió traslado puesto que esta autoridad en todo caso me dio vista con una ampliación de una queja exclusivamente en contra del 'C. MAURICIO TABE ECHARTEA Y LA COALICIÓN VA X LA CDMX' pero refiere en su oficio a una queja en contra de 'las Coaliciones 'Fuerza y Corazón por México' y 'Va x la CDMX', integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y sus entonces candidatas a los cargos de Presidencia de la República...; Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México...; Diputación Federal por Mayoría Relativa en la Ciudad de México...; a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a las Alcaldías Azcapotzalco y Miguel Hidalgo..., datos que a todas luces no guardan relación.*

*Por lo anterior, atenta y respetuosamente se solicita que se abstenga de actuar parcialmente y deje realizar requerimientos vagos y genéricos, sin dar vista con un documento que guarde relación con lo narrado en el emplazamiento (ilegalmente notificado) y haciendo referencia a supuestos hechos que claramente no son propios como al hacer referencia de forma genérica a posibles relaciones de el partido (sin especificar qué partido) con los perfiles de la red social Facebook, X (antes Twitter), Instagram y Tiktok denunciados.*

(...)"

**XL. Requerimiento de información al Sindicato Único de Trabajadores de la Música (Salón de Eventos “Gran Forum”).**

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32477/2024, se solicitó al Sindicato Único de Trabajadores de la Música (Salón de Eventos “Gran Forum”), información respecto de la realización de un presunto evento de campaña en beneficio de los sujetos incoados. (Fojas 771-778 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, el Asesor General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música, otorgó respuesta al requerimiento de información respecto de la renta del Salón de Eventos “Gran Forum”. (Fojas 1093-1100 del expediente)

**XLI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de Stereorey México S.A.**

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32455/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el requerimiento de información a al Representante y/o Apoderado legal de Stereorey México S.A, con la finalidad que informara si realizó entrevista al entonces Candidato Mauricio Tabe Echartea y si el mismo conllevó algún gasto. (Fojas 779-789 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número Stereorey México S.A dio respuesta informando que la entrevista se realizó el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el espacio informativo “Metrópoli”, en ejercicio de la libertad periodística y derecho a la información (Fojas 1108-1158 del expediente)

**XLII. Requerimiento de información a la Secretaría de Educación Pública**

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32470/2024, se requirió a la Secretaría de Educación Pública, con la finalidad de que informara si el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se había celebrado un evento en las instalaciones de la Escuela Primaria "Francisco Santoyo Maldonado" a favor de Mauricio Tabe Echartea. (Fojas 790-793 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número DGANLYT/DPJ/05497/2024, el Director General de Actualización Normativa, Cultura de la legalidad y Transparencia dio respuesta a la solicitud en el sentido de que no fue realizado ningún evento en las instalaciones de la escuela. (Fojas 1239-1251 del expediente).

**XLIII. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Verónica Beatriz Juárez Piña.**

a) El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/32485/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información a Verónica Beatriz Juárez Piña, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 1073-1092 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentó respuesta por parte de la otrora candidata a Verónica Beatriz Juárez Piña.

**XLIV. Requerimiento de información a la Hotelera Galerías S.A de C.V.**

a) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32467/2024 fijado en los estrados que ocupan la Unidad Técnica de Fiscalización, se requirió a la Hotelera Galerías S.A de C.V. con la finalidad de que informara si el dos de mayo de dos mil veinticuatro se había celebrado un evento en las instalaciones del Hotel del Prado, a favor de Mauricio Tabe Echartea. (Fojas 1180-1194 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona moral.

**XLV. Acuerdo de alegatos.** El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 1326-1327 del expediente)

**XLVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34879/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1328-1334
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34880/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1335-1341
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34881/2024 15 de julio de 2024	17 de julio de 2024	1342-1348 y 1419-1434
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34882/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1349-1355
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	INE/UTF/DRN/34883/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1356-1362
Verónica Beatriz Juárez Piña	INE/UTF/DRN/34884/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1363-1369
Cynthia Iliana López Castro	INE/UTF/DRN/34885/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1370-1376
Margarita Ester Zavala Gómez del Campo	INE/UTF/DRN/34886/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1377-1383
Santiago Taboada Cortina	INE/UTF/DRN/34887/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1384-1390
Margarita Saldaña Hernández	INE/UTF/DRN/34889/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1391-1397
Mauricio Tabe Echartea	INE/UTF/DRN/34888/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1398-1404

**XLVII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XLVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/20233.

**2. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k), o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General. En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1 fracción I en relación con el artículo 30, numeral 2<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que de no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL**

---

<sup>4</sup> “Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”<sup>6</sup>.**

Considerando lo anterior, de la lectura a los escritos de respuesta a los emplazamientos de las representaciones de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se advierte que manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:  
(...)

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.  
(...)”*

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

---

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.  
(...)”***

**[Énfasis añadido]**

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, mediante los escritos de respuesta a los emplazamientos, las representaciones de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, manifiestan que toda la denuncia está basada exclusivamente en las publicaciones de los perfiles de las redes sociales por internet del otrora candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, Mauricio Tabe Echartea, por lo que al ser una queja enmarcada dentro del proceso electoral, con el objetivo de denunciar erogaciones no reportadas y cuyos elementos probatorios se basan únicamente en las publicaciones de redes sociales de los perfiles o cuentas del candidato señalado, ya monitoreadas o que formen parte de los procesos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, por lo que la queja debe ser reencauzada al dictamen correspondiente y desechada de plano.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

Al respecto, resulta conveniente señalar que, en la normatividad descrita anteriormente, particularmente cuanto hace al artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece como condicionantes para poder reencauzar el escrito de queja al dictamen correspondiente, las siguientes:

- Que la queja tenga por objeto denunciar erogaciones no reportadas,
- Que se pretenda acreditarlas exclusivamente con publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas, que hayan sido monitoreadas o sean sujetas de monitoreo,
- **Que sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones, y**
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

Ahora bien, respecto de la tercer condicionante para el reencauzamiento del escrito de queja, los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados mediante acuerdo CF/007/2024 aprobados por la Comisión de Fiscalización en la novena sesión extraordinaria urgente celebrada el cuatro de junio de 2024, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	<b>Viernes, 14 de junio de 2024</b>	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

Como se observa, la fecha de notificación de errores y omisiones establecida en el acuerdo mencionado fue la del catorce de junio de dos mil veinticuatro, misma en la que, con tal objetivo, fueron notificados los oficios INE/UTF/DA/27833/2024 a la coalición “Fuerza y Corazón por México” e INE/UTF/DA/28362/2024 a la coalición “Va X la CDMX”.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante el escrito de queja presentado el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad posterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y**

**omisiones**, el plazo para poder reencauzar el escrito de queja ya se encontraba vencido, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

En consecuencia, al no cumplirse lo establecido en los artículos invocados para su desechamiento y una vez que del escrito de queja se desprenden elementos indiciarios en relación a los hechos denunciados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Morena , no podrá declararse el desechamiento del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

**4. Estudio de fondo.** Que al haber definido la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Va X la CDMX”, integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y las personas que postularon para diversas candidaturas del ámbito federal y local en la Ciudad de México, incurrieron en la posible configuración de infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar egresos y por en consecuencia, en un probable rebase del tope de gastos de campaña.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

(...).”

***Ley General de Partidos Políticos***

**“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

***Reglamento de Fiscalización***

**“Artículo 127.**

***Documentación de los egresos***

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos y egresos del ejercicio correspondiente, así como el respetar todas las reglas que establece la normatividad de la materia para su origen, monto, destino y aplicación.

Lo anterior, permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para ejercer sus facultades de comprobación, para verificar el adecuado manejo de los recursos y a su vez tener certeza de la licitud de sus operaciones; esto es, se garantiza la existencia de un régimen de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un estado democrático.

En ese sentido, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la legalidad, equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco normativo, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

De lo antes señalado, se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el registro contable de las operaciones inherentes a la adquisición de artículos utilitarios que contengan publicidad a su favor, acompañando la totalidad de la documentación soporte, considerando los requisitos y plazos establecidos por la normativa electoral; ello tiene como finalidad, facilitar el cumplimiento de sus obligaciones mediante la implementación de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas y brinden claridad y certeza respecto de las operaciones vinculadas con la difusión de dicha propaganda.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos es el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner

en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la posible inobservancia de los artículos referidos vulnerarían directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, por lo que hace a los topes de gastos de campaña, la normatividad dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, se vulnera de manera directa el principio de fiscalización que los entes susceptibles de fiscalización están obligados a cumplir.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>7</sup>. por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**4.2 Conceptos denunciados registrados en el SIF.**

**4.3 Conceptos denunciados que no se acreditan o que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.**

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Imágenes.</li> <li>➤ Capturas de pantalla</li> <li>➤ Ligas electrónicas</li> <li>➤ Videos publicados en redes sociales.</li> <li>➤ Audio video</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejosa Daniela Alejandra López Ramírez, Representante de Morena anteel Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> <li>➤ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos.</li> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Mauricio Tabe Echartea, entonces candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.</li> <li>➤ Santiago Taboada Cortina, entonces Candidato a Jefe de Gobierno de la CDMX.</li> <li>➤ Cyntia Iliana López Castro, otrora candidata a Senadora por la CDMX.</li> <li>➤ Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, entonces candidata a la Diputación Federal por Mayoría Relativa por la Ciudad de México.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Margarita Saldaña Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Azcapotzalco, CDMX.</li> <li>➤ Alcaldía Miguel Hidalgo CDMX.</li> <li>➤ Representante legal de META PLATFORMS INC</li> <li>➤ Representante legal de Producciones TikTok Pte. Ltd.</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Imagen Medios de Comunicación S.A. de C.V.</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal del Teatro Ángela Peralta</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de RUBRUM INFO S.A. de C.V.</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de Stereorey México S.A.</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de Periódico Digital Sendero, S.A.P.I. de C.V. (SDP NOTICIAS)</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de Informula, S.A. DE C.V. (Radio Formula)</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de Milenio Diario, S.A. DE C.V. (Milenio Noticias)</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de LatinUs Media Group LLC. (Latinus)</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. DE C.V. (La Jornada)</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de Demoscopia Digital, S. A. de C. V.</li> </ul>		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de C&amp;E Campaigns &amp; Elections México. <a href="mailto:redes@ceonline.com.mx">redes@ceonline.com.mx</a></li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A. DE C.V. (El Herald)</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de 5m2 HoldinG, S.A.P.I. de C.V. (Expansión Política Mx)</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de Temple Capital S.A.P.I de C.V., Sofom ENR. (GobernArte)</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de Massive Caller S.A. DE C.V.</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal del Centro Empresarial de la Ciudad de México D.F.S.P. (COPARMEX)</li> <li>➤ Dr. Iván Pérez Rodríguez, Secretario de Conflictos del SUTM (Salón de Eventos "Gran Forum")</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal del Deportivo Plan Sexenal</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de Hotel del Prado</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de Servicios y Mantenimiento del Futuro en Televisión S.A. de C.V. (ADN40)</li> <li>➤ Representante y/o Apoderado Legal de la Escuela Primaria "Francisco Santoyo Maldonado".</li> </ul>		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	➤ Razones constancias y	➤ La UTF <sup>8</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
5	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario de Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario Del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Mauricio Tabe Echartea, entonces candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.</li> <li>➤ Santiago Taboada Cortina, entonces Candidato a Jefe de Gobierno de la CDMX.</li> <li>➤ Cyntia Iliana López Castro, otrora candidata a Senadora por la CDMX.</li> <li>➤ Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, entonces candidata a la Diputación Federal por Mayoría Relativa por la Ciudad de México.</li> <li>➤ Margarita Saldaña Hernández, otrora candidata a la Alcaldía Azcapotzalco, CDMX.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

<sup>8</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar el presunto incumplimiento de los sujetos incoados, de reportar egresos derivados de la realización de diversos eventos y en consecuencia, un presunto al tope de gastos de campaña, todo ello en el marco del Proceso Electoral Local y Federal Concurrente 2023-2024.

Ahora bien, como se ha señalado, el quejoso presentó como elementos de prueba 251 links de diversas plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram, TikTok, X), las cuales a su vez presentaban imágenes y videos, constituyendo pruebas técnicas, insuficientes por si solas para probar el dicho del quejoso, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesitan ser valoradas en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

Como fue analizado, dicho elemento constituye una prueba técnica, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por sí solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera*

*fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por la quejosa no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

En ese sentido, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, donde el Partido de la Revolución Democrática, y los otrora candidatas Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Santiago Taboada Cortina, Margarita Saldaña Hernández y Mauricio Tabe Echerteá, en ejercicio de su derecho de audiencia manifestaron lo que a su derecho convino, expresado medularmente de la siguiente manera:<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y los candidatos incoados Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Verónica Beatriz Juárez Piña y Cynthia Ileana López Castro, no dieron respuesta al emplazamiento.

- Que lo señalado por la quejosa es impreciso e infundado, dado que sus acusaciones son genéricas, vagas e imprecisas.
- Que las publicaciones denunciadas, no tienen producción o edición profesional, ya que fueron realizadas de manera casera.
- Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña, han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que las entrevistas denunciadas fueron realizadas bajo el derecho constitucional de libertad de expresión y derecho a la información, por lo que no fueron pagadas o aportadas por persona alguna.

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia del contenido de las ligas electrónicas remitidas por la quejosa, esta autoridad realizó mediante razón y constancia la consulta de los links aportados así como de los videos remitidos, cuyo detalle se aprecia en el **Anexo 2 INE-Q-COF-UTF-2340-2024** de la presente Resolución.

#### **4.2. Conceptos denunciados registrados en el SIF.**

En este apartado se estudiarán aquellos conceptos de gasto respecto de los cuales se acreditó su existencia derivada de las diligencias que llevó a cabo la autoridad y la adminiculación de éstas con las pruebas ofrecidas por el denunciante y subsecuentemente, se localizó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización, que permitió la verificación y validación del reporte de dichos conceptos en el informe de campaña correspondiente.

Inicialmente, conviene aclarar que bien el quejoso denunció que el incoado violentó normas relativas a los gastos de campaña al haber rebasado el tope permitido, en razón de la erogación de gastos que pudieran constituir el rebase del tope de gastos de campaña, así como el origen ilícito de los recursos con los que fueron utilizados para la campaña de los sujetos denunciados, así como la omisión de registrar y reportar en su totalidad los gastos realizados durante el periodo de campaña.

Para sustentar su dicho el quejoso presento:

- 109 links de la plataforma Facebook
- 1 link de la plataforma Instagram
- 5 links de la plataforma TikTok
- 135 links de la plataforma X
- 1 link del medio noticioso expansión política

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

En los que a su dicho señaló se encontraban los elementos que acreditaban su pretensión, para tal efecto la autoridad fiscalizadora realizó la verificación de los mismos, integrando los resultados al expediente de merito mediante razón y constancia.

Ahora bien, continuando con el análisis al escrito de queja, se advirtió que el quejoso denuncia conceptos de gasto que a su dicho no fueron reportados por los sujetos obligados, los casos en comento se citan a continuación:

<b>CONCEPTOS DENUNCIADOS</b>			
REF.	EVENTO Y/O CONCEPTO DENUNCIADO	N° DE ELEMENTOS DENUNCIADOS	ELEMENTO PROBATORIO CON EL QUE EL QUEJOSO PRETENDE ACREDITAR SU DICHO
1	Gestión y manejo de redes sociales Producción	129	Imágenes y videos
2	Diseño y edición de video	72	Imágenes y videos
3	Pauta publicitaria	131	Imágenes y videos
4	Atril de acrílico	2	Imágenes
5	Microfonía	3	Imagen
6	Equipo de audio y microfonía	23	Imágenes
7	Back de escenario 5x3.5m	11	Imágenes
8	Impresión de 100 x 150	1	Imagen
9	Sillas plegables	3,175	Utilizadas en un total de 23 eventos Imágenes y videos
10	Banderones "Tabé" 1.5m de ancho y 4m de altura	2	Imágenes y video
11	Playeras de algodón blancas "Tabé"	700	Videos
12	Banderas azules "PAN" 1.50m x. 90m	1385	Imágenes y Videos
13	Gorras de poliéster blancas "Tabé"	500	Videos
14	Bolsas de supermercado reutilizables azules "Tabé" de 12 oz	13,726	Imágenes y video
15	Renta de espacio (Salón Gran Forum)	1	Imágenes
16	Producción, diseño y edición de video	73	Imágenes y video
17	Playeras de algodón azules "Tabé"	8,840	Imágenes y video
18	Gorras de poliéster azules "Tabé"	2350	Imágenes
19	Propaganda adhesiva azul "Tabé"		imagen
20	Producción de Jingle "Defiende"	3	Video
21	Dron	1	Imágenes
22	Botellas de agua 600 ml	7840	Imágenes y video

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

<b>CONCEPTOS DENUNCIADOS</b>			
<b>REF.</b>	<b>EVENTO Y/O CONCEPTO DENUNCIADO</b>	<b>N° DE ELEMENTOS DENUNCIADOS</b>	<b>ELEMENTO PROBATORIO CON EL QUE EL QUEJOSO PRETENDE ACREDITAR SU DICHO</b>
23	Carpa plegable color blanca	2	Imágenes
24	Back de escenario de 2m x 2m	11	Imágenes y video
25	Servicio de Cafetería	1	Video
26	Chalecos azules de rombos	20	Video
27	Banderas "PRI" 1.50M X .90M	30	Imágenes y video
28	Gorras de poliéster rojas "Tabé"	40	Imágenes
29	Lona de 2.5 x 1.30 "Tabé"	3	Imágenes
30	Carpa plegable color azul	3	Imágenes y video
31	Roll Up Azul "Tabé" de 0.85 x 2m	20	Imágenes
32	Playeras de algodón rojas	1,200	Imágenes y video
33	Tarjetas de presentación "Tabé"	3,800	Imágenes y video
34	Trípticos "Tabé"	3,300	Imágenes y video
35	Megáfono blanco y negro	14	Imágenes y video
36	Propaganda adhesiva	1,600	Imágenes y video
37	Sombrillas	1,100	Imágenes y video
38	Pantalla gigante	1	Imágenes y video
39	Atril de imitación madera	1	Imágenes
40	Bolsas de supermercado reutilizables rojas "Tabé" de 12 oz	150	Video
41	Videos	66	Videos

Ahora bien, a fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto a los hechos denunciados, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera específica en las contabilidades 8788, 11427 y 8764 correspondientes a la concentradora de la Coalición "Va x la CDMX" y a los otrora candidatos Mauricio Tabé Echartea y Santiago Taboada Cortina, respectivamente a efecto de verificar si dentro de dicho sistema de contabilidad en línea, se detectaba el registro de los conceptos en estudio, resultados que se hicieron constar mediante razones y constancias las cuales fueron integradas al expediente, los hallazgos se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
1	Gestión y manejo de redes sociales Producción	Póliza 2, Periodo 2, tipo norma, sub tipo diario (Contabilidad ID 11427)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa TWA Marketing Digital, S.A. de C.V. para elaborar el arte de diseño preproducción grabación producción guion edición postproducción animación 2D y 3D musicalización y masterización de contenido multimedia material audiovisual y estrategia de pauta publicitaria para redes sociales incluyendo la programación de anuncios en internet pauta para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 dentro del territorio comprendido en la Ciudad de México, con vigencia del 31 de marzo a 29 de mayo de 2024, por un monto total de \$58,000.00.</li> <li>➤ Acta constitutiva de la empresa</li> <li>➤ Caratula de estado de cuenta de la empresa</li> <li>➤ RFC de la empresa</li> <li>➤ Comprobante de domicilio.</li> <li>➤ RFC de representante legal de la empresa</li> <li>➤ Factura folio MX-16, expedida por la empresa TWA Marketing Digital, S.A. de C.V. a favor del PAN por concepto de servicio de pauta y planeación prestada en favor del candidato a alcalde de Miguel Hidalgo Mauricio Tab Echartea de pauta en redes sociales. incluye estrategia para pauta y ejecución.</li> <li>➤ INE de representante legal.</li> <li>➤ 3 recibos de pago a Meta en el que se señala las pautas pagadas.</li> <li>➤ Opinión SAT</li> <li>➤ Registro en el RNP</li> <li>➤ Reporte de pautado de abril y mayo</li> <li>➤ Acuse de registro del RNP</li> <li>➤ XML</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
2	Diseño y edición de video	Póliza 2, Periodo 2, tipo norma, sub tipo diario (Contabilidad ID 11427)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa TWA Marketing Digital, S.A. de C.V. para elaborar el arte de diseño preproducción grabación producción guion edición postproducción animación 2D y 3D musicalización y masterización de contenido multimedia material audiovisual y estrategia de pauta publicitaria para redes sociales incluyendo la programación de anuncios en internet pauta para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 dentro del territorio comprendido en la Ciudad de México, con vigencia del 31 de marzo a 29 de mayo de 2024, por un monto total de \$58,000.00.</li> <li>➤ Acta constitutiva de la empresa</li> <li>➤ Caratula de estado de cuenta de la empresa</li> <li>➤ RFC de la empresa</li> <li>➤ Comprobante de domicilio.</li> <li>➤ RFC de representante legal de la empresa</li> <li>➤ Factura folio MX-16, expedida por la empresa TWA Marketing Digital, S.A. de C.V. a favor del PAN por concepto de servicio de pauta y planeación prestada en favor del candidato a alcalde de Miguel Hidalgo Mauricio Tabe Echartea de pauta en redes sociales. incluye estrategia para pauta y ejecución.</li> <li>➤ INE de representante legal.</li> <li>➤ 3 recibos de pago a Meta en el que se señala las pautas pagadas.</li> <li>➤ Opinión SAT</li> <li>➤ Registro en el RNP</li> <li>➤ Reporte de pautado de abril y mayo</li> <li>➤ Acuse de registro del RNP</li> </ul> <p>XML</p>
3	Pauta publicitaria	<p>Póliza 171, Periodo 1, tipo norma, sub tipo egresos (Contabilidad ID 8788)</p> <p>Póliza 141, Periodo 1, tipo norma, sub tipo egresos (Contabilidad ID 8788)</p> <p>Póliza 2, Periodo 2, tipo norma, sub tipo diario</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Póliza 171</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Gabinete de Estrategias Nacionales en Internet Operativas, S.A. de C.V. por el servicio de pautas para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 dentro del territorio comprendido en la CDMX, por un monto total de \$200,000.00.</li> <li>➤ Factura folio 1611, expedida por la empresa Gabinete de estrategias a favor del PAN por concepto de Pauta para jingle.</li> <li>➤ XML</li> <li>➤ Ficha de transferencia</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b><u>Póliza 141</u></b></p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
		(Contabilidad ID 11427)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Factura folio 1606, expedida por la empresa Gabinete de estrategias a favor del PAN por concepto de Pauta a favor de las y los candidatos y candidatas de Va X La CDMX, por un monto total de \$40.000.00</li> <li>➤ XML</li> </ul> <p><b><u>Póliza 2</u></b></p> <p>La documentación adjunta a esta póliza se señaló en el ID 1.</p>
4	Atril de acrílico	Póliza 214, Periodo 1, tipo norma, sub tipo Diario (Contabilidad ID 8788)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cédula de prorrateo</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Poco Común Marker, S.A. de C.V. por el servicio de: sistema de audio lineal rcf modelo hdl20a 2 sistemas lineales 5xlado en stack micrófonos inalámbricos y micrófono para pódium, pantalla de leds 7 x 4 m con base, pódium de acrílico, temple de 3.7 x 1.25m, círculo cerrado que incluye camarógrafo y dron, planta de luz, servicio de Coffe break (aguas. refrescos gafe galletas y bocadillos), unifilas, valla tipo popotillo, tablonos que incluye 10 sillas de plástico negras o negras acojinadas para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 dentro del territorio comprendido en la CDMX, por un monto total de \$162,284.00, beneficiando entre otras a las campañas de Santiago Taboada Cortina, Margarita Ester Zavala Gómez Del Campo, Cynthia López Castro, Mauricio Tase Echartea, con vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.</li> <li>➤ Evidencias</li> </ul>
5	Microfonía	Póliza 214, Periodo 1, tipo normal, sub tipo Diario (Contabilidad ID 8788)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cédula de prorrateo</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Poco Común Marker, S.A. de C.V. por el servicio de: sistema de audio lineal rcf modelo hdl20a 2 sistemas lineales 5xlado en stack micrófonos inalámbricos y micrófono para pódium, pantalla de leds 7 x 4 m con base, pódium de acrílico, temple de 3.7 x 1.25m, círculo cerrado que incluye camarógrafo y dron, planta de luz, servicio de Coffe break (aguas. refrescos gafe galletas y bocadillos), unifilas, valla tipo popotillo, tablonos que incluye 10 sillas de plástico negras o negras acojinadas para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 dentro del territorio comprendido en la CDMX, por un</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
			<p>monto total de \$162,284.00, beneficiando entre otras a las campañas de Santiago Taboada Cortina, Margarita Ester Zavala Gómez Del Campo, Cynthia López Castro, Mauricio Tase Echartea, con vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.</p> <p>➤ Evidencias</p>
6	Equipo de audio y microfonía	<p>Póliza 161, Periodo 1, tipo normal, sub tipo egresos- (Contabilidad ID 8788)</p> <p>Póliza 214, Periodo 1, tipo normal, sub tipo Diario (Contabilidad ID 8788)</p>	<p><b><u>Póliza 161</u></b></p> <p>➤ Contrato celebrado con la empresa Grupo Consultor en eventos y servicios Jofer, S.A. de C.V. por el servicio de renta de sillas plegables, audio y templete para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 por un monto total de \$6.667.68.</p> <p>➤ Factura folio 11795, expedida por la empresa Grupo Consultor en eventos y servicios Jofer, a favor del PAN.</p> <p>➤ XML</p> <p>➤ Ficha de transferencia</p> <p><b><u>Póliza 214</u></b></p> <p>➤ Cédula de prorrateo</p> <p>➤ Contrato celebrado con la empresa Poco Común Marker, S.A. de C.V. por el servicio de: sistema de audio lineal rcf modelo hdl20a 2 sistemas lineales 5xlado en stack micrófonos inalámbricos y micrófono para pódium, pantalla de leds 7 x 4 m con base, pódium de acrílico, temple de 3.7 x 1.25m, círculo cerrado que incluye camarógrafo y dron, planta de luz, servicio de Coffe break (aguas. refrescos gafe galletas y bocadillos), unifilas, valla tipo popotillo, tablonos que incluye 10 sillas de plástico negras o negras acojinadas para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 dentro del territorio comprendido en la CDMX, por un monto total de \$162,284.00, beneficiando entre otras a las campañas de Santiago Taboada Cortina, Margarita Ester Zavala Gómez Del Campo, Cynthia López Castro, Mauricio Tase Echartea, con vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.</p> <p>➤ Evidencias</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
7	Back de escenario 5x3.5m	Póliza 160, Periodo 1, tipo normal, sub tipo egresos- (Contabilidad ID 8788)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Grupo Consultor en eventos y servicios Jofer, S.A. de C.V. por el servicio de renta de sillas plegables, audio, templete, templete para prensa, renta de estructura para back y valla de seguridad para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 por un monto total de \$14,607.53.00</li> <li>➤ Factura folio 11796, expedida por la empresa Grupo Consultor en eventos y servicios Jofer, a favor del PAN.</li> <li>➤ XML</li> <li>➤ Ficha de transferencia</li> </ul>
8	Impresión de 100 x 150	Póliza 218, Periodo 1 Tipo Normal, Subtipo Diario (Contabilidad ID 8788)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa F,C, Publiart Business México S.A. de C.V. por el servicio de ejecución logística del evento denominado "Encuentro con trabajadores" , en el que se incluyó la renta del espacio Gran Forum, Pantalla fija 3x5, escenario, luces, camarógrafo, 2,000 sillas, equipo de audio, tarima para medios itinerante, impresión de rotafolio para firma. por un monto total de \$45,000.00.</li> <li>➤ Evidencias</li> <li>➤ Cédula de prorrateo</li> </ul>
9	Sillas plegables	Póliza 161, Periodo 1, tipo normal, sub tipo egresos Póliza 184, Periodo 1, tipo normal, sub tipo Diario (Contabilidad ID 8788)	<p><b><u>Póliza 161</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Grupo Consultor en eventos y servicios Jofer, S.A. de C.V. por el servicio de renta de sillas plegables, audio y templete para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 por un monto total de \$6.667.68.</li> <li>➤ Factura folio 11795, expedida por la empresa Grupo Consultor en eventos y servicios Jofer, a favor del PAN.</li> <li>➤ XML</li> <li>➤ Ficha de transferencia</li> </ul> <p><b><u>Póliza 184</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Grupo Consultor en eventos y servicios Jofer, S.A. de C.V. por el servicio de renta de sillas plegables, audio y templete, para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 por un monto total de \$6,667.68</li> <li>➤ Evidencias</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
			<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Factura folio 11796, expedida por la empresa Grupo Consultor en eventos y servicios Jofer, a favor del PAN.</li> <li>➤ XML</li> </ul>
<b>10</b>	Banderones "Tabe" 1.5m de ancho y 4m de altura	Póliza 2, Periodo 1, tipo norma, sub tipo Diario (Contabilidad ID 11427)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Declaración anual de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Muestra de bolsa ecológica azul.</li> <li>➤ Muestra playera blanca tipo polo.</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV. por el servicio de venta de gorras, playeras, camisas, bolsas, pulseras, banderas, dípticos, volantes, posters, microperforado, banners, gallardetes, tarjetas de presentación y lonas por un monto total de \$346,352.80</li> <li>➤ Aviso de contratación de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Factura folio 4, expedida por la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV., a favor del PAN.</li> <li>➤ Evidencia de gorras, blancas, azules, rojas y amarillas.</li> <li>➤ Evidencia de lona</li> <li>➤ Evidencia de playeras azules</li> <li>➤ XML</li> </ul>
<b>11</b>	Playeras de algodón blancas "Tabe"	Póliza 85, Periodo 1 Tipo Norma, Subtipo Diario (Contabilidad ID 8788)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con Octavio Augusto Ortiz por el servicio de elaboración de 12500 playeras, por un monto total de \$387,500.00.</li> <li>➤ Factura folio 112, expedida por la empresa Publicidad y Marketing propiedad de Octavio Augusto Ortiz Pérez a favor del PAN.</li> <li>➤ XML</li> </ul>
<b>12</b>	Banderas azules "PAN" 1.50m x. 90m	<p>Póliza 167, Periodo 1 Tipo Norma, Subtipo Egresos (Contabilidad ID 8788)</p> <p>Póliza 71, Periodo 1 Tipo Norma, Subtipo Diario (Contabilidad ID 8788)</p>	<p><b><u>Póliza 167</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Fernis de Club, S.A. de C.V. por el servicio de elaboración de banderas, pulseras y bolsas promocionales, así como flyers, por un monto total de \$1,697.892.00.</li> <li>➤ Factura folio A441, expedida por la empresa Fernis de Club a favor del PAN por concepto de los utilitarios mencionados.</li> <li>➤ XML</li> <li>➤ Ficha de transferencia</li> </ul> <p><b><u>Póliza 71</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa TRADING &amp; LIVINGREN, S.A. de C.V. por el servicio de elaboración de 40,000 banderas, por un monto total de \$9600,002.08.</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
			<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Factura folio FT 277, expedida por la empresa TRADING &amp; LIVINGREN a favor del PAN.</li> <li>➤ Evidencias</li> <li>➤ XML</li> </ul>
<b>13</b>	Gorras de poliéster blancas "Tabé"	<p>Póliza 170, Periodo 1 Tipo Norma, Subtipo Diario (Contabilidad ID 8788)</p> <p>Póliza 2, Periodo 1, tipo norma, sub tipo Diario (Contabilidad ID 11427)</p> <p>Póliza 18, Periodo 1, tipo normal, sub tipo Egresos (Contabilidad ID 8764)</p>	<p><b><u>Póliza 170</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con Octavio Augusto Ortiz por el servicio de elaboración de 10000 gorras, por un monto total de \$359,600.00.</li> <li>➤ Factura folio 146, expedida por la empresa Publicidad y Marketing propiedad de Octavio Augusto Ortiz Pérez a favor del PAN.</li> <li>➤ XML</li> </ul> <p><b><u>Póliza 2</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Declaración anual de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Muestra de bolsa ecológica azul.</li> <li>➤ Muestra playera blanca tipo polo.</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV. por el servicio de venta de gorras, playeras, camisas, bolsas, pulseras, banderas, dípticos, volantes, posters, microperforado, banners, gallardetes, tarjetas de presentación y lonas por un monto total de \$346,352.80</li> <li>➤ Aviso de contratación de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Factura folio 4, expedida por la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV., a favor del PAN.</li> <li>➤ Evidencia de gorras, blancas, azules, rojas y amarillas.</li> <li>➤ Evidencia de lona</li> <li>➤ Evidencia de playeras azules</li> <li>➤ XML</li> </ul> <p><b><u>Póliza 18</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Aviso de contratación de la empresa F.C. Publiart Business México SA de CV.</li> <li>➤ Evidencias de bolsas ecológicas, gorras blancas y azules, sombrillas, pendones, carteles, microperforados, banners, cojines, banderines, lonas, playeras blancas, nota de salida.</li> <li>➤ Factura folio 11887, expedida por la empresa F.C. Publiart Business México SA de CV. a favor del PAN por un monto total de \$2,993,681.83</li> <li>➤ XML</li> <li>➤ Notas de salida</li> <li>➤ Transferencia</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
14	Bolsas de supermercado reutilizables azules "Tabé" de 12 oz	Póliza 16, Periodo 1 Tipo Norma, Subtipo Diario  Póliza 108, Periodo 1 Tipo Norma, Subtipo Diario	<p><b><u>Póliza 16</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Bee Digital Studio MKT S.A. de C.V. por la venta de 500,000.00 bolsas ecológicas. por un monto total de \$7,969,200.00.</li> <li>➤ Evidencias</li> <li>➤ Factura folio 146, expedida por la empresa Bee Digital Studio MKT a favor del PAN.</li> </ul> <p><b><u>Póliza 108</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Adenda de Contrato celebrado con la empresa Bee Digital Studio MKT S.A. de C.V. por terminación anticipada de contrato</li> <li>➤ Evidencias</li> <li>➤ Kardex</li> <li>➤ Notas de entrada y salida de almacén</li> <li>➤ Factura folio 1520, expedida por la empresa Bee Digital Studio MKT a favor del PAN por</li> </ul>
15	Renta de espacio (Salón Gran Forum)	Póliza 218, Periodo 1 Tipo Norma, Subtipo Diario	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa F,C, Publiart Business México S.A. de C.V. por el servicio de ejecución logística del evento denominado "Encuentro con trabajadores" , en el que se incluyó la renta del espacio Gran Forum, Pantalla fija 3x5, escenario, luces, camarógrafo, 2,000 sillas, equipo de audio, tarima para medios itinerante, impresión de rotafolio para firma. por un monto total de \$45,000.00.</li> <li>➤ Evidencias</li> <li>➤ Cédula de prorrateo</li> </ul>
16	Producción, diseño y edición de video	Póliza 2, Periodo 2, tipo norma, sub tipo diario (Contabilidad ID 11427)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa TWA Marketing Digital, S.A. de C.V. para elaborar el arte de diseño preproducción grabación producción guion edición postproducción animación 2D y 3D musicalización y masterización de contenido multimedia material audiovisual y estrategia de pauta publicitaria para redes sociales incluyendo la programación de anuncios en internet pauta para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 dentro del territorio comprendido en la Ciudad de México, con vigencia del 31 de marzo a 29 de mayo de 2024, por un monto total de \$58,000.00.</li> <li>➤ Acta constitutiva de la empresa</li> <li>➤ Caratula de estado de cuenta de la empresa</li> <li>➤ RFC de la empresa</li> <li>➤ Comprobante de domicilio.</li> <li>➤ RFC de representante legal de la empresa</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
			<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Factura folio MX-16, expedida por la empresa TWA Marketing Digital, S.A. de C.V. a favor del PAN por concepto de servicio de planeación prestada en favor del candidato a alcalde de Miguel Hidalgo Mauricio Tabe Echartea de pauta en redes sociales. incluye estrategia para pauta y ejecución.</li> <li>➤ INE de representante legal.</li> <li>➤ 3 recibos de pago a Meta en el que se señala las pautas pagadas.</li> <li>➤ Opinión SAT</li> <li>➤ Registro en el RNP</li> <li>➤ Reporte de pautado de abril y mayo</li> <li>➤ Acuse de registro del RNP</li> <li>➤ XML</li> </ul>
17	Playeras de algodón azules "Tabé"	Póliza 2, Periodo 1, tipo norma, sub tipo Diario (Contabilidad ID 11427)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Declaración anual de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Muestra de bolsa ecológica azul.</li> <li>➤ Muestra playera blanca tipo polo.</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV. por el servicio de venta de gorras, playeras, camisas, bolsas, pulseras, banderas, dípticos, volantes, posters, microperforado, banners, gallardetes, tarjetas de presentación y lonas por un monto total de \$346,352.80</li> <li>➤ Aviso de contratación de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Factura folio 4, expedida por la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV., a favor del PAN.</li> <li>➤ Evidencia de gorras, blancas, azules, rojas y amarillas.</li> <li>➤ Evidencia de lona</li> <li>➤ Evidencia de playeras azules</li> <li>➤ XML</li> </ul>
18	Gorras de poliéster azules "Tabé"	<p>Póliza 170, Periodo 1 Tipo Normal, Subtipo Diario (Contabilidad ID 8788)</p> <p>Póliza 2, Periodo 1, tipo norma, sub tipo Diario (Contabilidad ID 11427)</p>	<p><b><u>Póliza 170</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con Octavio Augusto Ortiz por el servicio de elaboración de 10000 gorras, por un monto total de \$359,600.00.</li> <li>➤ Factura folio 146, expedida por la empresa Publicidad y Marketing propiedad de Octavio Augusto Ortiz Pérez a favor del PAN.</li> <li>➤ XML</li> </ul> <p><b><u>Póliza 2</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Declaración anual de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Muestra de bolsa ecológica azul.</li> <li>➤ Muestra playera blanca tipo polo.</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
			<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV. por el servicio de venta de gorras, playeras, camisas, bolsas, pulseras, banderas, dípticos, volantes, posters, microperforado, banners, gallardetes, tarjetas de presentación y lonas por un monto total de \$346,352.80</li> <li>➤ Aviso de contratación de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Factura folio 4, expedida por la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV., a favor del PAN.</li> <li>➤ Evidencia de gorras, blancas, azules, rojas y amarillas.</li> <li>➤ Evidencia de lona</li> <li>➤ Evidencia de playeras azules</li> <li>➤ XML</li> </ul>
<b>19</b>	Propaganda adhesiva azul "Tabé"	Póliza 2, Periodo 2, tipo normal, sub tipo Diario	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Factura folio 1611, expedida por la empresa diseñarte todo en diseño a favor del PAN por concepto de calcomanía circular 4x4 de 20 cm, por un monto de \$61,108.80</li> <li>➤ XML</li> </ul>
<b>20</b>	Producción de Jingle "Defiende"	<p style="text-align: center;">Póliza 171, Periodo 1, tipo normal, sub tipo egresos</p> <p style="text-align: center;">Póliza 22, Periodo 2, tipo normal, sub tipo Diario (Contabilidad ID 11427)</p>	<p><b><u>Póliza 171</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Gabinete de Estrategias Nacionales en Internet Operativas, S.A. de C.V. por el servicio de pautas para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 dentro del territorio comprendido en la CDMX, por un monto total de \$200,000.00.</li> <li>➤ Factura folio 1611, expedida por la empresa Gabinete de estrategias a favor del PAN por concepto de Pauta para jingle.</li> <li>➤ XML</li> <li>➤ Ficha de transferencia</li> </ul> <p><b><u>Póliza 22</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acuse de refrendo en el RNP de la persona moral Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Acta constitutiva del proveedor</li> <li>➤ Acuse de declaración anual</li> <li>➤ Comprobante de domicilio de la persona moral</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV. por la contratación del servicio jingle para la campaña del otrora candidato, dentro del periodo comprendido del 31 de marzo al 29 de mayo, con un costo total de \$8,120.00</li> <li>➤ Identificación de representante legal de la empresa</li> <li>➤ RFC de la persona moral</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
			<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Aviso de contratación</li> <li>➤ INE de representante de partido</li> <li>➤ Opinión de cumplimiento del SAT</li> <li>➤ Acuse de registro y refrendo del RNP</li> <li>➤ Boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.</li> <li>➤ XML</li> </ul>
21	Drone	Póliza 214, Periodo 1, tipo norma, sub tipo Diario (Contabilidad ID 8788)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cédula de prorrateo</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Poco Común Marker, S.A. de C.V. por el servicio de: sistema de audio lineal rcf modelo hdl20a 2 sistemas lineales 5xlado en stack micrófonos inalámbricos y micrófono para pódium, pantalla de leds 7 x 4 m con base, pódium de acrílico, temple de 3.7 x 1.25m, círculo cerrado que incluye camarógrafo y dron, planta de luz, servicio de Coffe break (aguas. refrescos gafe galletas y bocadillos), unifilas, valla tipo popotillo, tablonces que incluye 10 sillas de plástico negras o negras acojinadas para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 dentro del territorio comprendido en la CDMX, por un monto total de \$162,284.00, beneficiando entre otras a las campañas de Santiago Taboada Cortina, Margarita Ester Zavala Gómez Del Campo, Cynthia López Castro, Mauricio Tase Echartea, con vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.</li> <li>➤ Evidencias</li> </ul>
22	Botellas de agua 600 ml	Póliza 214, Periodo 1, tipo normal, sub tipo Diario (Contabilidad ID 8788)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cédula de prorrateo</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Poco Común Marker, S.A. de C.V. por el servicio de: sistema de audio lineal rcf modelo hdl20a 2 sistemas lineales 5xlado en stack micrófonos inalámbricos y micrófono para pódium, pantalla de leds 7 x 4 m con base, pódium de acrílico, temple de 3.7 x 1.25m, círculo cerrado que incluye camarógrafo y dron, planta de luz, servicio de Coffe break (aguas. refrescos gafe galletas y bocadillos), unifilas, valla tipo popotillo, tablonces que incluye 10 sillas de plástico negras o negras acojinadas para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 dentro del territorio comprendido en la CDMX, por un monto total de \$162,284.00, beneficiando entre</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
			<p>otras a las campañas de Santiago Taboada Cortina, Margarita Ester Zavala Gómez Del Campo, Cynthia López Castro, Mauricio Tase Echartea, con vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.</p> <p>➤ Evidencias</p>
<b>23</b>	Carpa plegable color blanca	Póliza 7, Periodo 2 Tipo Norma, Subtipo Diario (Contabilidad ID 8788)	<p>➤ Acta constitutiva de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</p> <p>➤ Acuse de declaración anual de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</p> <p>➤ Comprobante de dom de la empresa.</p> <p>➤ Contrato celebrado con la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV. por el servicio de renta de servicios como sillas, carpas, equipo de sonido para 150 personas y 5 megáfonos y que forman parte de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024, por un monto total de \$62,640.00</p> <p>➤ RFC de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</p> <p>➤ INE de representante legal del partido.</p> <p>➤ Factura folio 23, expedida por la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV., a favor del PAN, por concepto de servicio de renta por mes de sillas de plástico (100) carpas de 3x3 (3) equipo de sonido para 150 personas y megáfonos (5)</p> <p>➤ INE de representante de partido</p> <p>➤ Opinión de cumplimiento del SAT</p> <p>➤ Acuse de registro y refrendo del RNP</p> <p>➤ Registro en el RNP</p> <p>➤ Boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.</p> <p>➤ XML</p>
<b>24</b>	Back de escenario de 2m x 2m	Póliza 160, Periodo 1, tipo norma, sub tipo egresos- (Contabilidad ID 8788)	<p>➤ Contrato celebrado con la empresa Grupo Consultor en eventos y servicios Jofer, S.A. de C.V. por el servicio de renta de sillas plegables, audio, templete, templete para prensa, renta de estructura para back y valla de seguridad para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 por un monto total de \$14,607.53.00</p> <p>➤ Factura folio 11796, expedida por la empresa Grupo Consultor en eventos y servicios Jofer, a favor del PAN.</p> <p>➤ XML</p> <p>➤ Ficha de transferencia</p>
<b>25</b>	Servicio de Cafetería	Póliza 214, Periodo 1, tipo norma, sub tipo Diario	<p>➤ Cédula de prorrateo</p> <p>➤ Contrato celebrado con la empresa Poco Común Marker, S.A. de C.V. por el servicio de: sistema</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
		(Contabilidad ID 8788)	<p>de audio lineal rcf modelo hdl20a 2 sistemas lineales 5xlado en stack micrófonos inalámbricos y micrófono para pódium, pantalla de leds 7 x 4 m con base, pódium de acrílico, temple de 3.7 x 1.25m, círculo cerrado que incluye camarógrafo y dron, planta de luz, servicio de Coffe break (aguas. refrescos gafe galletas y bocadillos), unifilas, valla tipo popotillo, tablonas que incluye 10 sillas de plástico negras o negras acojinadas para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 dentro del territorio comprendido en la CDMX, por un monto total de \$162,284.00, beneficiando entre otras a las campañas de Santiago Taboada Cortina, Margarita Ester Zavala Gómez Del Campo, Cynthia López Castro, Mauricio Tase Echartea, con vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.</p> <p>➤ Evidencias</p>
<b>26</b>	Chalecos azules de rombos	<p>Póliza 166, Periodo 1, tipo norma, sub tipo Egresos (Contabilidad ID 8788)</p> <p>Póliza 243, Periodo 1, tipo norma, sub tipo Diario (Contabilidad ID 8788)</p>	<p>➤ Contrato celebrado con la empresa Fernis de Club, S.A. de C.V. por el servicio de elaboración chalecos promocionales, por un monto total de \$4,930,000.00</p> <p>➤ Factura folio A440, expedida por la empresa Fernis de Club a favor del PAN por concepto de los utilitarios mencionados.</p> <p>➤ XML</p> <p>➤ Ficha de transferencia</p>
<b>27</b>	Banderas "PRI" 1.50M X .90M	<p>Póliza 61, Periodo 1 Tipo Norma, Subtipo Diario (Contabilidad ID 8788)</p>	<p>➤ Factura folio A653, expedida por MARIA FERNANDA ANCONA Infanzon a favor del PAN, por concepto de la elaboración de 3,400 banderas del PRI, por un monto total de \$145,928.00</p> <p>➤ Evidencias</p> <p>➤ XML.</p> <p>➤ Kardex</p> <p>➤ Notas de entrada y salida del almacen.</p>
<b>28</b>	Gorras de poliéster rojas "Tabe"	<p>Póliza 170, Periodo 1 Tipo Norma, Subtipo Diario (Contabilidad ID 8788)</p> <p>Póliza 85, Periodo 1 Tipo Norma, Subtipo Diario (Contabilidad ID 8788)</p> <p>Póliza 2, Periodo 1, tipo norma, sub tipo Diario (Contabilidad ID 11427)</p>	<p><b><u>Póliza 170</u></b></p> <p>➤ Contrato celebrado con Octavio Augusto Ortiz por el servicio de elaboración de 10000 gorras, por un monto total de \$359,600.00.</p> <p>➤ Factura folio 146, expedida por la empresa Publicidad y Marketing propiedad de Octavio Augusto Ortiz Pérez a favor del PAN.</p> <p>➤ XML</p> <p><b><u>Póliza 85</u></b></p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
			<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con Octavio Augusto Ortiz por el servicio de elaboración de 5000 gorras, por un monto total de \$155,000.00.</li> <li>➤ Factura folio 112, expedida por la empresa Publicidad y Marketing propiedad de Octavio Augusto Ortiz Pérez a favor del PAN.</li> <li>➤ XML.</li> </ul> <p><b><u>Póliza 2</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Declaración anual de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Muestra de bolsa ecológica azul.</li> <li>➤ Muestra playera blanca tipo polo.</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV. por el servicio de venta de gorras, playeras, camisas, bolsas, pulseras, banderas, dípticos, volantes, posters, microperforado, banners, gallardetes, tarjetas de presentación y lonas por un monto total de \$346,352.80</li> <li>➤ Aviso de contratación de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Factura folio 4, expedida por la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV., a favor del PAN.</li> <li>➤ Evidencia de gorras, blancas, azules, rojas y amarillas.</li> <li>➤ Evidencia de lona</li> <li>➤ Evidencia de playeras azules</li> <li>➤ XML</li> </ul>
29	Lona de 2.5 x 1.30 "Tabé"	Póliza 2, Periodo 1, tipo norma, sub tipo Diario (Contabilidad ID 11427)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Declaración anual de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Muestra de bolsa ecológica azul.</li> <li>➤ Muestra playera blanca tipo polo.</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV. por el servicio de venta de gorras, playeras, camisas, bolsas, pulseras, banderas, dípticos, volantes, posters, microperforado, banners, gallardetes, tarjetas de presentación y lonas por un monto total de \$346,352.80</li> <li>➤ Aviso de contratación de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Factura folio 4, expedida por la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV., a favor del PAN.</li> <li>➤ Evidencia de gorras, blancas, azules, rojas y amarillas.</li> <li>➤ Evidencia de lona</li> <li>➤ Evidencia de playeras azules</li> <li>➤ XML</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
<b>30</b>	Carpa plegable color azul y blanco	Póliza 7, Periodo 2 Tipo Normal, Subtipo Diario (Contabilidad ID 8788)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acta constitutiva de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Acuse de declaración anual de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Comprobante de dom de la empresa.</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV. por el servicio de renta de servicios como sillas, carpas, equipo de sonido para 150 personas y 5 megáfonos y que forman parte de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024, por un monto total de \$62,640.00</li> <li>➤ RFC de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ INE de representante legal del partido.</li> <li>➤ Factura folio 23, expedida por la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV., a favor del PAN, por concepto de servicio de renta por mes de sillas de plástico (100) carpas de 3x3 (3) equipo de sonido para 150 personas y megáfonos (5)</li> <li>➤ INE de representante de partido</li> <li>➤ Opinión de cumplimiento del SAT</li> <li>➤ Acuse de registro y refrendo del RNP</li> <li>➤ Registro en el RNP</li> <li>➤ Boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.</li> <li>➤ XML</li> </ul>
		Póliza 7, Periodo 2 Tipo Normal, Subtipo Diario (Contabilidad ID 8788)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acta constitutiva de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Acuse de declaración anual de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Comprobante de dom de la empresa.</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV. por el servicio de renta de servicios como sillas, carpas, equipo de sonido para 150 personas y 5 megáfonos y que forman parte de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024, por un monto total de \$62,640.00</li> <li>➤ RFC de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ INE de representante legal del partido.</li> <li>➤ Factura folio 23, expedida por la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV., a favor del PAN, por concepto de servicio de renta por mes de sillas de plástico (100) carpas de 3x3 (3) equipo de sonido para 150 personas y megáfonos (5)</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
			<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ INE de representante de partido</li> <li>➤ Opinión de cumplimiento del SAT</li> <li>➤ Acuse de registro y refrendo del RNP</li> <li>➤ Registro en el RNP</li> <li>➤ Boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.</li> <li>➤ XML</li> </ul>
<b>31</b>	Roll Up Azul "Tabé" de 0.85 x 2m	Póliza 6, Periodo 2, Tipo Normal Subtipo Diario (Contabilidad 11427)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato.</li> <li>➤ Factura</li> <li>➤ Opinión de cumplimiento.</li> <li>➤ XML.</li> </ul>
<b>32</b>	Playeras de algodón rojas	<p style="text-align: center;">Póliza 168, Periodo 1 Tipo Normal, Subtipo Diario (Contabilidad ID 8788)</p> <p style="text-align: center;">Póliza 85, Periodo 1 Tipo Normal, Subtipo Diario (Contabilidad ID 8788)</p>	<p><b><u>Póliza 168</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con Octavio Augusto Ortiz por el servicio de elaboración de 10000 gorras, por un monto total de \$539,400.00.</li> <li>➤ Factura folio 145, expedida por la empresa Publicidad y Marketing propiedad de Octavio Augusto Ortiz Pérez a favor del PAN.</li> <li>➤ XML</li> </ul> <p><b><u>Póliza 85</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con Octavio Augusto Ortiz por el servicio de elaboración de 2500 gorras, por un monto total de \$77,500.00.</li> <li>➤ Factura folio 112, expedida por la empresa Publicidad y Marketing propiedad de Octavio Augusto Ortiz Pérez a favor del PAN.</li> <li>➤ XML</li> </ul>
<b>33</b>	Tarjetas de presentación "Tabé"	Póliza 2, Periodo 1, tipo normal, sub tipo Diario (Contabilidad ID 11427)	<p><b><u>Póliza 2</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Declaración anual de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Muestra de bolsa ecológica azul.</li> <li>➤ Muestra playera blanca tipo polo.</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV. por el servicio de venta de gorras, playeras, camisas, bolsas, pulseras, banderas, dípticos, volantes, posters, microperforado, banners, gallardetes, tarjetas de presentación y lonas por un monto total de \$346,352.80</li> <li>➤ Aviso de contratación de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Factura folio 4, expedida por la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV., a favor del PAN.</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
			<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Evidencia de gorras, blancas, azules, rojas y amarillas.</li> <li>➤ Evidencia de lona</li> <li>➤ Evidencia de playeras azules</li> </ul> XML
34	Trípticos "Tabé"	Póliza 2, Periodo 1, tipo normal, sub tipo Diario (Contabilidad ID 11427)	<p><b><u>Póliza 2</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Declaración anual de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Muestra de bolsa ecológica azul.</li> <li>➤ Muestra playera blanca tipo polo.</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV. por el servicio de venta de gorras, playeras, camisas, bolsas, pulseras, banderas, dípticos, volantes, posters, microperforado, banners, gallardetes, tarjetas de presentación y lonas por un monto total de \$346,352.80</li> <li>➤ Aviso de contratación de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Factura folio 4, expedida por la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV., a favor del PAN.</li> <li>➤ Evidencia de gorras, blancas, azules, rojas y amarillas.</li> <li>➤ Evidencia de lona</li> <li>➤ Evidencia de playeras azules</li> </ul> XML
35	Megáfono blanco y negro	Póliza 7, Periodo 2 Tipo Normal, Subtipo Diario	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acta constitutiva de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Acuse de declaración anual de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ Comprobante de dom de la empresa.</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV. por el servicio de renta de servicios como sillas, carpas, equipo de sonido para 150 personas y 5 megáfonos y que forman parte de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024, por un monto total de \$62,640.00</li> <li>➤ RFC de la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV.</li> <li>➤ INE de representante legal del partido.</li> <li>➤ Factura folio 23, expedida por la empresa Merch Marketing y Publicidad SA de CV., a favor del PAN, por concepto de servicio de renta por mes de sillas de plástico (100) carpas de 3x3 (3) equipo de sonido para 150 personas y megáfonos (5)</li> <li>➤ INE de representante de partido</li> <li>➤ Opinión de cumplimiento del SAT</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
			<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acuse de registro y refrendo del RNP</li> <li>➤ Registro en el RNP</li> <li>➤ Boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.</li> <li>➤ XML</li> </ul>
<b>36</b>	Propaganda adhesiva	Póliza 2, Periodo 2, tipo normal, sub tipo Diario (Contabilidad ID 8788)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Factura folio 1611, expedida por la empresa diseñarte todo en diseño a favor del PAN por concepto de calcomanía circular 4x4 de 20 cm, por un monto de \$61,108.80</li> <li>➤ XML</li> </ul>
<b>37</b>	Sombrillas	Póliza 18, Periodo 1, tipo normal, sub tipo Egresos (Contabilidad ID 8764)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Aviso de contratación de la empresa F.C. Publiart Business México SA de CV.</li> <li>➤ Evidencias de bolsas ecológicas, gorras blancas y azules, sombrillas, pendones, carteles, microperforados, banners, cojines, banderines, lonas, playeras blancas, nota de salida.</li> <li>➤ Factura folio 11887, expedida por la empresa F.C. Publiart Business México SA de CV. a favor del PAN por un monto total de \$2,993,681.83</li> <li>➤ XML</li> <li>➤ Notas de salida</li> </ul> <p>Transferencia</p>
<b>38</b>	Pantalla gigante	Póliza 214, Periodo 1, tipo normal, sub tipo Diario (Contabilidad ID 8788)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cédula de prorrateo</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Poco Común Marker, S.A. de C.V. por el servicio de: sistema de audio lineal rcf modelo hdl20a 2 sistemas lineales 5xlado en stack micrófonos inalámbricos y micrófono para pódium, pantalla de leds 7 x 4 m con base, pódium de acrílico, temple de 3.7 x 1.25m, círculo cerrado que incluye camarógrafo y dron, planta de luz, servicio de Coffe break (aguas. refrescos gafe galletas y bocadillos), unifilas, valla tipo popotillo, tablonos que incluye 10 sillas de plástico negras o negras acojinadas para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 dentro del territorio comprendido en la CDMX, por un monto total de \$162,284.00, beneficiando entre otras a las campañas de Santiago Taboada Cortina, Margarita Ester Zavala Gómez Del Campo, Cynthia López Castro, Mauricio Tase Echarte, con vigencia del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.</li> <li>➤ Evidencias</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
39	Atril de imitación madera	Póliza 3, Periodo 2, tipo normal, sub tipo Diario (Contabilidad ID 11427)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acta constitutiva</li> <li>➤ Acta constitutiva de la empresa</li> <li>➤ Comprobante de domicilio de la empresa</li> <li>➤ RFC de la empresa</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Promexe SA de CV. por el servicio de renta de sillas plegables, 2 templates con banner, equipo de sonido (consola laptop, bocinas, micrófonos, equipo de streaming, circuito cerrado y cableado), atril y base para flag banner y que forman parte de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024, por un monto total de \$21,344.00</li> <li>➤ Estado de cuenta de la empresa.</li> <li>➤ Factura con folio 908, expedida por la persona moral Promexe SA de CV. a favor del PAN.</li> <li>➤ Opinión favorable del SAT</li> <li>➤ INE representante legal</li> <li>➤ Refrendo del Registro Nacional de Proveedores.</li> <li>➤ XLM</li> </ul>
40	Bolsas de supermercado reutilizables rojas "Tabe" de 12 oz	Póliza 15, Periodo 2 Tipo Normal, Subtipo Diario (Contabilidad ID 11427)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cédula de prorrateo</li> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa Bee Digital Studio MKT S.A. de C.V. por la venta de 23,000.00 bolsas ecológicas. por un monto total de \$368,184.00.</li> <li>➤ Evidencias</li> <li>➤ Factura folio 1537, expedida por la empresa Bee Digital Studio MKT a favor del PAN.</li> <li>➤ XML</li> </ul>
41	Videos	Póliza 2, Periodo 2, tipo normal, sub tipo diario (Contabilidad ID 11427)	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato celebrado con la empresa TWA Marketing Digital, S.A. de C.V. para elaborar el arte de diseño preproducción grabación producción guion edición postproducción animación 2D y 3D musicalización y masterización de contenido multimedia material audiovisual y estrategia de pauta publicitaria para redes sociales incluyendo la programación de anuncios en internet pauta para las actividades de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024 dentro del territorio comprendido en la Ciudad de México, con vigencia del 31 de marzo a 29 de mayo de 2024, por un monto total de \$58,000.00.</li> <li>➤ Acta constitutiva de la empresa</li> <li>➤ Caratula de estado de cuenta de la empresa</li> <li>➤ RFC de la empresa</li> <li>➤ Comprobante de domicilio.</li> <li>➤ RFC de representante legal de la empresa</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID.	CONCEPTOS DENUNCIADOS	POLIZA	CONTENIDO DE LA PÓLIZA
			<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Factura folio MX-16, expedida por la empresa TWA Marketing Digital, S.A. de C.V. a favor del PAN por concepto de servicio de pauta y planeación prestada en favor del candidato a alcalde de Miguel Hidalgo Mauricio Tabe Echartea de pauta en redes sociales. incluye estrategia para pauta y ejecución.</li> <li>➤ INE de representante legal.</li> <li>➤ 3 recibos de pago a Meta en el que se señala las pautas pagadas.</li> <li>➤ Opinión SAT</li> <li>➤ Registro en el RNP</li> <li>➤ Reporte de pauta de abril y mayo</li> <li>➤ Acuse de registro del RNP</li> <li>➤ XML</li> </ul>

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación a los conceptos de gasto materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Aunado a lo señalado, debe considerarse que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a videos e imágenes de la propaganda denunciada, donde en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar, así como tampoco se observaron con claridad los conceptos denunciados y más aún las cantidades de utilitarios que presuntamente no se reportaron por lo que en tales casos no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Al respecto, resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración. Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de

los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización con relación al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido los sujetos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los conceptos investigados se encuentra registrado, como se aprecia en la información vertida en el cuadro que antecede.

En razón de lo expuesto, y respecto de los gastos señalados en los cuadros presentados, se desprende que la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización hace prueba plena de que los mismos fueron registrados por los sujetos incoados en el Sistema en comento, dentro del marco de la campaña electoral que se analiza.

Establecido lo anterior, es dable señalar que las imágenes presentadas por el quejoso adminiculadas con los elementos de prueba obtenidos por la autoridad, como lo son los requerimiento de información y las razones y constancias realizadas, acreditan la existencia de los conceptos en estudio y su uso durante la campaña del entonces candidato; sin embargo, el quejoso no aportó mayores elementos que acreditaran una diferencia en el elemento cuantitativo de los conceptos en estudio con el registrado en la contabilidad de los incoados, por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato y de las diligencias realizadas por esta autoridad se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos de gasto en análisis en este apartado fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz,

constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos. Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación a los hechos y conceptos materia de análisis, no se advierte información y/o documentación que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer que el otrora candidato y/o el partido denunciado apartaron su actuar del régimen legal que en materia de fiscalización la norma les impone, respecto de las conductas que se analizan en este apartado.

Establecido lo anterior, es dable señalar que las imágenes presentas por el quejoso adminiculadas con los elementos de prueba obtenidos por la autoridad, acreditan la existencia de los conceptos en estudio y su uso durante la campaña del entonces candidato, y una vez contrastado lo denunciado contra lo reportado esta autoridad considero que lo reportado supera lo denunciado y el quejoso no aportó mayores elementos que acreditaran una diferencia en el elemento cuantitativo de los conceptos en estudio con el registrado en la contabilidad de los incoados; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Atendiendo el principio de exhaustividad que rige los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, y en razón de que el escrito de queja la denunciante señala que los sujetos incoados omitieron reportar el gasto correspondiente a la renta de salones y lugares donde se realizaron diversos eventos de campaña, la autoridad instructora requirió a las administraciones de los salones “Gran Forum”, “Teatro Ángela Peralta”, “Hotel María Isabel Sheraton”, “Hotel del Prado”, “Deportivo Plan Sexenal” y la Escuela Primaria “Francisco Santoyo Maldonado”, en respuesta los responsables de las locaciones mencionadas, señalaron en general que no hubo contratación con partido político o candidatos alguno, y que, como en el caso de la Escuela Primaria “Francisco Santoyo Maldonado”, no fue realizado ningún evento político en las instalaciones del plantel.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

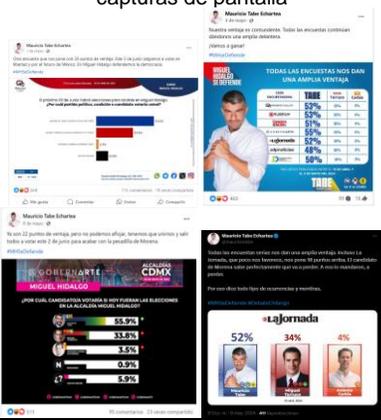
- Que aún y cuando el quejoso afirma que Mauricio Tabe Echartea realizó gastos que no fueron reportados en su contabilidad y con ello llevó a cabo el rebase del tope de gastos de campaña, del análisis a las pruebas proporcionadas no es posible determinar la infracción a la que se refiere.
- Que los sujetos incoados registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de gasto que en este apartado se analizan.
- Que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que se trata de gastos de campaña no reportados y por ende constituyen un rebase del tope de gastos de campaña.

En razón de lo vertido anteriormente, es dable concluir que los partidos integrantes de las coaliciones “Fuerza y Corazón X México” y “Va X la CDMX”, así como sus otrora candidaturas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización; derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **4.3. Conceptos denunciados que no se acreditan o que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.**

Ahora bien, tras realizar un análisis del escrito de queja y las pruebas aportadas, se advierte que la quejosa refiere que la coalición “Va X la CDMX” y su otrora candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, omitieron reportar en el informe de campaña una serie de conceptos de gasto; en específico, en este apartado nos referimos a los conceptos que a través de la sustanciación del procedimiento que nos ocupa no fueron susceptibles de acreditación a través de los medios de prueba ofrecidos, ya que no fue posible determinar gastos asociados en virtud de la falta de elementos de modo, tiempo y/o lugar, los casos en comento se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO PROBATORIO PROPORCIONADO POR EL QUEJOSO	OBSERVACIONES
1	Pastel cumpleaños de	<p>Link de publicación de video en redes sociales y capturas de pantalla</p> 	No se observa que el pastel que sostienen las personas visibles en el video corresponda a propaganda electoral o inclusive que haya sido pagado por el sujeto incoado.
2	Servicio encuestadora de	<p>Links de publicaciones en redes sociales y capturas de pantalla</p> 	El sujeto incoado manifestó que las imágenes denunciadas fueron tomadas de las páginas electrónicas de las casas encuestadoras, tales empresas manifestaron en las respuestas a los requerimientos de información, que las publicaciones no fueron contratadas con partido o candidato alguno, se coincide en que las publicaciones originales fueron realizadas bajo el derecho de libertad de expresión e información.
3	Tambor	<p>Link de publicación de video en redes sociales y captura de pantalla</p> 	En el video al que se dirige el link presentado como prueba, es observable una persona del sexo femenino tocando un tambor, pero no es visible ningún elemento de propaganda que pueda vincularlo con la campaña del sujeto incoado.
4	Renta de salón.	Imagen	No es posible identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar. De la imagen que aporta la quejosa no es posible identificar el salón cuya renta se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO PROBATORIO PROPORCIONADO POR EL QUEJOSO	OBSERVACIONES
			denuncia ni la fecha en que ocurrieron los hechos.
5	Mariachi de 8 elementos	video 	No es posible identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Del video que aporta la quejosa como prueba, no es posible identificar la temporalidad en que ocurrieron los hechos ni el modo en que presuntamente se beneficia la campaña.
6	Proyector	Link de publicación de video en redes sociales y captura de pantalla 	No es posible identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar. En la publicación y la captura de pantalla aportados que se presentan como elementos probatorios, no es posible determinar el lugar y la temporalidad en que se desarrollan los hechos y los conceptos denunciados.
7	Pantalla proyección para	Link de publicación de video en redes sociales y captura de pantalla 	No es posible identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar. En la publicación y la captura de pantalla aportados que se presentan como elementos probatorios, no es posible determinar el lugar y la temporalidad en que se desarrollan los hechos y los conceptos denunciados.
8	Entrevista pagada	Links de publicación de videos en redes sociales y capturas de pantalla	Las respuestas de las empresas de medios indican que las entrevistas, telefónicas en su mayoría, se hicieron sin pago alguno y bajo el derecho constitucional de la libertad de expresión y difusión de información.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO PROBATORIO PROPORCIONADO POR EL QUEJOSO	OBSERVACIONES
			<p>En las imágenes publicadas y de los diálogos no se identifica propaganda electoral o llamamiento al voto a favor del candidato incoado.</p>
9	Chalecos azules de rombos	<p style="text-align: center;">Video</p> 	<p>No es posible identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Del video que aporta la quejosa como prueba, no es posible identificar la temporalidad en que ocurrieron los hechos ni el modo en que presuntamente se beneficia la campaña, ya que el concepto denunciado no presenta elementos de propaganda.</p>
10	Sillones tipo loft blancos.	<p>Links de publicación de videos en redes sociales y capturas de pantalla</p> 	<p>El evento al que se relaciona el concepto denunciado fue realizado por la COPARMEX en el hotel María Isabel Sheraton, al cual pertenece el mobiliario usado en el evento; a donde el sujeto incoado asistió como invitado. No hay propaganda visible ni llamamiento al voto.</p>
11	Actores, extras, locución, derechos de imagen	<p>Links de publicación de videos en redes sociales y capturas de pantalla</p> 	<p>En el video no se identifican los posibles gastos de locución y derechos de imagen que la quejosa denuncia.</p>

Ahora bien, como se ha señalado, las pruebas que la denunciante acompaña en el escrito de queja, corresponden a capturas de pantalla de publicaciones en redes

sociales, además de imágenes y videos, los cuales fueron puestos a consideración de esta autoridad, mismos que se analizaron en su totalidad con el fin de cumplir a cabalidad con la exhaustividad que la labor le requiere, para fines prácticos a continuación se describirá el tratamiento que esta autoridad dio a cada una ella, obedeciendo al objeto que pretendía probar la parte quejosa.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centró en el contenido de las imágenes y videos, argumentado que de ellas se advierte un beneficio a la campaña del entonces candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo postulado por la coalición “Va X la CDMX”, teniendo en consecuencia gastos de campaña no reportados; pues la propia denunciante vincula las imágenes y videos con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones.

Así pues, tomando en consideración que como se ha señalado la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende la denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, la Sala Especializada respecto de las redes sociales ha sostenido<sup>10</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

---

<sup>10</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SREPSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que éstos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que existen conceptos de gasto los cuales se actualizan con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>11</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, lo cual acontece, en el caso particular del presente estudio, en los recorridos del

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

entonces candidato y en los eventos donde participó; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía y/o video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Por otro lado, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

**I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

**I.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por la quejosa, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien

que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

En ese sentido, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se hizo uso de los conceptos en la tabla anterior descritos, la denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en sus artículos 29 y 41 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

**“Artículo 29**

**Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...).”*

**“Artículo 41.**

**De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

*(...)*

*e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.*

*(...).”*

Del precepto transcrito se desprende que la denunciante se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa la quejosa omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que los quejosos estiman son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si del escrito de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración de la denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar el gasto excesivo de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los hechos denunciados se encuentran vinculados uno con otro.

En consecuencia, se observa que, en relación a los conceptos denunciados por la quejosa y materia de análisis en el presente apartado, no existen elementos que acrediten que constituyeron gastos de campaña, así como tampoco que implicaron ningún beneficio a las campañas de los sujetos incoados.

- **Rebase al tope de gastos de campaña**

En lo referente a la denuncia de un probable rebase al tope de gastos de campaña, es conveniente precisar que, tal y como ha sido mencionado en los apartados que anteceden, al no tener acreditada la existencia de una omisión por parte de los

sujetos obligados de reportar gastos por los conceptos señalados, dichos conceptos no pueden ser sumados al tope de gastos erogados por los sujetos incoados.

No obstante, lo anterior, en caso de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionada con un posible rebase al tope de gasto de campaña, se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

De tal modo, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Los asuntos relacionados con los gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotado de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que los sujetos incoados, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual el apartado de mérito debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,**

**numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Va X la CDMX” integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de las personas que postularon para diversas candidaturas del ámbito federal y local en la Ciudad de México; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.2, 4.3 y 4.4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Verónica Beatriz Juárez Piña, Cynthia Iliana López Castro, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Santiago Taboada Cortina, Margarita Saldaña Hernández y Mauricio Tabe Echartea, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2340/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**